

 <p>CONSULTORÍA DE ESPECIALIDADES <b>JURÍDICAS</b></p>	<p>JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO 340/2021</p> <p>René Lázaro Carmona Carmona VS Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</p> <p><b>REMISIÓN A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE SU RESOLUCIÓN</b></p>
---	--

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA  
PRESENTES**

Quien suscribe René Lázaro Carmona Carmona, con la personalidad que ostento en el expediente al rubro citado, de manera respetuosa, expongo y solicito:

Sirvanse en términos de los artículos 8, 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 6, 7, 8, 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer Juicio para la Protección Política de los derechos Políticos y Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS, particularmente en la decisión tomada en el expediente 340/2021, en su apartado titulado: 8. relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a Rene Lázaro Carmona Carmona una diputación de representación proporcional, dictada el día veintidós y notificada veintisiete, ambos de julio del dos mil veintiuno. Resolución que considero es violatorio de mis derechos político electorales.

Por ende, solicito se sustancie el procedimiento para poder remitir a la Sala Regional en la Ciudad de México, el expediente, así como los documentos considerados como necesarios para el trámite correspondiente. Por lo antes expuesto y fundado, a este Tribunal Electoral, atentamente pido:

**ÚNICO:** Dar trámite a mi demanda, substanciar en lo que les corresponda y en su momento remitir a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano.

**"Protesto lo necesario"**

**Tlaxcala de Xicohtécatl, a la fecha en que se presenta.**



**René Lázaro Carmona Carmona**


RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

21 JUL 30 22:47

Recibo

1. Escrito de presentación con firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. El cual anexa:
  - a) Escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con firma original, constante de setenta fojas tamaño oficio escritas por su anverso.
  - b) Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Carmona Carmona René Lázaro, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
  - c) Copia simple de resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET-JS-161/2021, constante de veintinueve fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
  - d) Acuse de recibo de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, constante de cinco fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

  
C. Lenia Juárez Peleastre  
Auxiliar de oficialía de partes



**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN**

René Lázaro Carmona Carmona  
VS.  
Tribunal Electoral de Tlaxcala

**Escrito inicial**

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**René Lázaro Carmona Carmona**, actor dentro del expediente número TET-JDC-340/2021 ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y candidato propietario a la Diputación Local (posición 3), personalidad que acredito con mi copia simple de Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, la cual adjunto. (Anexo A), señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Tlaxcala: Calle de la Rosa 3 A, Ocotlán Tlaxcala; en la Ciudad de México: Calle Hortelanos 68, Colonia Morelos, C.P. 15270; al correo electrónico yubidkirvag25@gmail.com; y usuarios rafaelyubid.rodriguez y miguelangel.gonzalez del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y autorizando a los siguientes Profesionistas en Derecho Miguel Ángel González Castillo, Luis Francisco Peña Arellano, Héctor Cajuste Richaud, Lidia Islas González, Alejandra Espinoza Rodríguez y Rafael Yubid Rodríguez Ramírez, con números de cédulas profesionales emitidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública 10527722, 3842814, 10962659, 11336302, 11934457 y 4944859, respectivamente, siendo el último de ellos, como abogado principal; así como para oír y recibir notificaciones únicamente a José Antonio Carrillo González, en la Ciudad de México en el domicilio ya mencionado. Una vez que han sido establecidos los datos anteriores comparezco y expongo:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6, 7, 8, 12, 13 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpongo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO a efecto de controvertir e impugnar la

inconvenional sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del Expediente Número TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS, particularmente en la decisión tomada del respecto del expediente 340/2021, en su apartado titulado: *"9. Agravios relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a René Lázaro Carmona Carmona una diputación de representación proporcional"*.

En ese sentido y verificando lo previsto en el artículo 17 de la Ley Adjetiva aplicable, concreto la información en los términos siguientes:

I).- Ha sido interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados. *Requisito colmado al momento de presentar la demanda de mérito ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.*

II).- Hacer constar el nombre del actor. *René Lázaro Carmona Carmona, requisito cumplido en el proemio de este escrito.*

III).- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones- *El domicilio para oír y recibir notificaciones en Tlaxcala Calle de la Rosa 3 A, Ocotlán Tlaxcala, en la Ciudad de México: Calle Hortelanos 68, Colonia Morelos, C.P. 15270; así como los correos electrónicos yubidkirvag25@gmail.com; así como los usuarios rafaelyubid.rodriguez y miguelangel.gonzalez del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el número telefónico 5515322418.*

IV).- Acompañan el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. *Requisito cumplido, toda vez que dentro del expediente TET-JDC-340/2021 ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, soy actor y así mismo anexó mi credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.*

V).- Señala el medio de impugnación que hace valer. *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano.*

VI).- Identifica el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo. *Lo constituyen la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del Expediente Número TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS, particularmente en la decisión tomada del respecto del expediente 340/2021, en su apartado titulado: "8. relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a René Lázaro Carmona Carmona una*

*diputación de representación proporcional*, dictada el día veintidós y notificada de manera electrónica el veintisiete, ambos en julio de 2021, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>1</sup>, misma que no cumple con los principios de Exhaustividad, Legalidad, falta de aplicación de la Convencionalidad; Jurisprudencia Internacional y Nacional, Inaplicación de la Suplencia de la Queja, protección al principio pro persona, así como la falta e indebida fundamentación y motivación. Afirmaciones que serán establecidas en los apartados correspondientes.

VII).- Menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados. *Situación que se colmará a lo largo de mi demanda y en los apartados correspondientes.*

VIII).- Ofrecen y aportan las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas. *Este requisito se cumplimentará en el capítulo respectivo de la presente demanda.*

IX) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. *Mi nombre lo relaciono con el inciso II), y respecto a la firma se encuentra al calce del presente escrito.*

Asentado lo anterior, nos permitimos señalar los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

A continuación, se sucinta de manera cronológica los hechos que demuestran que tengo el derecho a ocupar el cargo de Diputado Local por Representación Proporcional, además, de aquellos que de manera extensiva hice valer ante la responsable, hechos, que solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, además de obrar en documentos públicos y son considerados prueba plena, porque devienen de actos realizados por entes públicos, como son el Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>3</sup> y el TET,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo TET

<sup>2</sup> En adelante PAN

<sup>3</sup> En sus siglas ITE

documentales que al ser de orden público, quedan a disposición del público en general, por tratarse de actos de la Responsable.

1. El veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por medio de Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET- JE-038/2020 y sus acumulados, y se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante lineamientos de paridad.
2. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 22/2021, por el que se aprobaron las modificaciones a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el registro de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 mediante Acuerdo ITE-CG 68/2021. En el cual, fui colocado en la posición número 3, siendo el candidato por la cuota joven.
4. En Sesión Pública Extraordinaria de dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó las Resoluciones **ITE-CG 107/2021**, y otras, donde se resolvió el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **presentados por los partidos políticos Acción Nacional**, y otras
5. En Sesión Pública Especial del doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC- 421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.
6. El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en el cual la ciudadanía Tlaxcalteca eligió Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

#### RESULTADOS DE LA ELECCIÓN

7. El nueve de junio de dos mil veintiuno, los quince Consejos Distritales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Permanente, realizaron el cómputo de la elección de Diputadas y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, remitiendo al término de sus respectivos cómputos, los paquetes electorales y documentación respectiva a la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
8. Una vez que los quince Consejos Distritos Electorales de este Instituto concluyeron el cómputo correspondiente, remitieron los expedientes, que tratándose de las Diputaciones Locales de mayoría relativa, se obtuvieron los resultados siguientes:

DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	FRACCIÓN PARLAMENTARIA A LA QUE PERTENECE	CARGO	NOMBRE
1	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PROPIETARIO	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
			SUPLENTE	HERMENEGILDO MUNGUÍA-CARMONA
2	UNIDOS POR TLAXCALA	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIA	DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
			SUPLENTE	DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO

3	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA	VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	JACIEL GONZALEZ HERRERA
			SUPLENTE	LUIS FERNANDEZ FERNANDEZ
4	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA	ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA	PROPIETARIA	MONICA SANCHEZ ANGULO
			SUPLENTE	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ
5	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA	MORENA	PROPIETARIO	VICENTE MORALES PEREZ
			SUPLENTE	ISRAEL GERMAN LOPEZ GONZALEZ
6	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA	NUEVA ALIANZA TLAXCALA	PROPIETARIA	LENN CALVA PEREZ
			SUPLENTE	RAMIRO LIMA TECOCOATZI
7	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA	DEL TRABAJO	PROPIETARIO	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMENEZ
			SUPLENTE	ADRIANA OREA DIAZ
8	MORENA	MORENA	PROPIETARIA	LUPITA CUAMATZI AGUAYO
			SUPLENTE	SUSANA COCOLETZI CORTES
9	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA	VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	MAR BEL LEON CRUZ
			SUPLENTE	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO
10	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA	MORENA	PROPIETARIA	MIGUEL ANGEL CABALLERO YONCA
			SUPLENTE	JESUS IVAN BAEZ MEDRANO
11	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA	DEL TRABAJO	PROPIETARIA	LETICIA MARTINEZ CERON
			SUPLENTE	FATIMA GUADALUPE PEREZ VARGAS
12	MORENA	MORENA	PROPIETARIA	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRIGUEZ
			SUPLENTE	ARITHEL RODRIGUEZ MARTINEZ
13	NUEVA ALIANZA TLAXCALA	NUEVA ALIANZA TLAXCALA	PROPIETARIA	BLAD MIR ZAINOS FLORES
			SUPLENTE	TOMAS RIVERA LARA
14	PARTIDO DEL TRABAJO	DEL TRABAJO	PROPIETARIA	MIGUEL ANGEL COBARRUBIAS CERVANTES
			SUPLENTE	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES
15	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA	MORENA	PROPIETARIA	MARIA GUILERMINA LOAIZA CORTERO
			SUPLENTE	JACQUELINE ESPAÑA CAPILLA

9. El acto de molestia ante la hoy responsable, fue la sesión pública permanente iniciada el trece de junio de dos mil veintiuno, donde se aprobó el cómputo y asignación de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital que se llevó a cabo en los quince Consejos Distritales Electorales, y al orden que tienen las y los candidatos en las listas registradas ante el Instituto Tlaxcaltecas de Elecciones, electos en una sola circunscripción se determinó a:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
ACCIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	JOSE GILBERTO TEMOLTZIN MARTINEZ	FERNANDO DIAZ DE LOS ANGELES
	FABRICIO MENA RODRIGUEZ	BELEN ABIGAIL ORDOÑEZ ROJAS
	BLANCA AGUILA LIMA	OLIVIA GUZMAN TLALMIS
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	JUAN MANUEL CAMBRON SORIA	DAVID LUNA HERNANDEZ
DEL TRABAJO	LORENA RUIZ GARCIA	ADRIANA OREA DIAZ
ALIANZA CIUDADANA	LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ	WENDY FERNANDEZ DE LARA GOMEZ
MORENA	RUBEN TERAN AGUILA	MAURICIO POZOS CASTAÑON
	MARCELA GONZALEZ CASTILLO	BLANCA ESTELA CESAR BANUELOS
	JORGE CABALLERO ROMAN	OMAR CUARTANQUIZ AVILA
FUERZA POR MEXICO	REYNA FLOR BAEZ LOZANO	

Así, el Consejo General como órgano directivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el Órgano del Estado competente de efectuar la declaración de validez de elección correspondiente de diputaciones de representación proporcional, la elegibilidad de las y los candidatos electos, la validez de la elección de Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, conforme a los artículos 247, fracción I, 257 y

261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Expidiendo a las y los candidatos electos, las constancias de asignación de Diputadas y Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, Situación que aconteció el dieciséis de junio del 2021.

Declarándose así, la elegibilidad de las y los candidatos electos, la validez de la elección de Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional. Lo que llevó al ITE a expedir a las y los candidatos electos las constancias de asignación de Diputadas y Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional. Todo esto, fue publicado en el acuerdo ITE-CG 250/2021, el cual tuve conocimiento el dieciocho de junio del dos mil veintiuno, como lo demostré en el momento procesal oportuno.

10. Inconforme por ello, presenté ante el ITE, juicio electoral, el veinte de junio del dos mil veintiuno, donde controvertí ante la hoy responsable las consideraciones del Instituto Electoral, y derivó en la sustanciación del expediente 340/2021, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Por todo lo relatado, y conforme al último acto de aplicación donde se considerara como acto consumado la entrega de constancias de mayoría, sin que yo sea designado como diputado electo en la cuota afirmativa de jóvenes, es por ello, que considero violaciones al procedimiento electoral, por haberse transgredido los principios de congruencia, legitimidad procesal, certeza electoral, equidad en la contienda, y no respetarse los acuerdos emitidos para la representación proporcional derivados de la tesis de acción afirmativa en favor de las juventudes, porque el Órgano del Estado para garantizar la constitucionalidad de la Elección, y realizar el test de proporcionalidad, para ejercer el principio pro persona y en esencia, expone que los lineamientos desarrollados por el Instituto Nacional Electoral, para la maximizar la representación de los grupos vulnerables, es que me causa agravio.
11. En sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio del dos mil veinte, la hoy responsable, emitió resolución del expediente TET-JE-161/2021 y sus acumulados, toda vez que los mismos están relacionados con el acuerdo ITE-CG 250/2021 emitido dentro del proceso electoral local, por el Consejo General del ITE, organismo público local electoral de la entidad federativa en la que ese Tribunal ejerce jurisdicción. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
12. La responsable me notifica de manera personal la resolución de manera electrónica el veintisiete de julio del dos mil veinte, y comienza mi término para impugnar al día siguiente.

Expuesto lo anterior, es oportuno comenzar con las siguientes:

## **CONSIDERACIONES LEGALES**



### **PRIMERA. Violación al principio de exhaustividad y desestimación al Bloque de Constitucionalidad**

Radica en que el TET, no realizó un correcto trabajo de exhaustividad y definitividad, respecto de mis agravios expuestos en mi JDC 340/2021, del índice de la responsable, y al emitir la sentencia parcial y sin cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, además que la autoridad responsable jamás realizó o se pronunció respecto del estudio adecuado sobre CONVENCIONALIDAD; y test de proporcionalidad, impuesto para los órganos jurisdiccionales en materia electoral para emitir su juicio, es que considero suficiente para revocar la resolución, y considerar que el TET, únicamente satisfizo las formalidades legales, y no realizó el trabajo impuesto por el bloque de Constitucionalidad, para emitir un juicio a fin de garantizar mi derecho a una justicia pronta, expedita y conforme a los parámetros de congruencia del derecho reclamado y la objetividad de las resoluciones, conforme a los lineamientos del principio del buen derecho.

Afirmación que toma fuerza de verdad, con la lectura al pronunciamiento del expediente 340/2021, donde las consideraciones de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en su sentencia, no se pronuncian, no toman en consideración, y tampoco realizan un análisis lógico, a fin de garantizar lo ordenado en el artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, inaplicando el único tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes y fuera citado en mis argumentos para ser aplicado a mi favor.

Ello es así, porque mis agravios presentados ante la hoy responsable, en el JDC 340/2021, y fueron derivados de la impugnación al acuerdo ITE-CG 250/2021, y en resumen son:

#### **De lo ilegal del acuerdo**

- A) *La parcialidad del acuerdo, y la violación a los reglamentos internacionales, normas federales, locales y acuerdos del ITE, por no respetar y hacer efectivas las resoluciones judiciales en las cuales determinan el concepto de representación proporcional, acciones afirmativas respecto de juventudes, y cualquier otro grupo minoritario, y únicamente resuelve pro el principio de paridad constitucional. Ver los acuerdos ITE-CG 90/2020 e ITE-CG 64/2021.*
- B) *Que el ITE, no dio cumplimiento a las acciones afirmativas, y al obligar a los partidos políticos a postular dentro de los cuatro primeros lugares de la lista de plurinominales, conforme el acuerdo ITE-CG 107/2020, de dos de abril de dos mil veintiuno, donde el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados*

por el PAN, para el proceso electoral local ordinario 2020–2021, específicamente en la **cuota de Acción Afirmativa en favor de las Juventudes**, donde el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó una acción afirmativa mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2020, la cual consiste en que, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularán una cuota en favor de las juventudes, la cual será del 20% de las postulaciones que presente a este Instituto, por lo que respecta a la elección de Diputaciones Locales, cumpliendo con dicho porcentaje tanto en los principios de mayoría relativa como en representación proporcional, esto en relación con los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 24 de los Lineamientos de Registro.

- C) Y al final, el ITE, no se manifestó en absoluto dentro del acuerdo impugnado, respecto de la acción afirmativa por juventudes, indígenas, discapacitados, comunidad o minorías representativas o población LGBTTTIQ<sup>4</sup>, y únicamente se pronunció y determinó asumir los curules con el criterio sobre la paridad de género mujer-hombre, repudiando, transgrediendo, minorizando, menospreciando y hasta teniendo un carácter racista, por no asegurar un espacio en el Congreso para todas estas representaciones de la población tlaxcalteca joven quien emitió su sufragio.
- D) Consideré que es violatorio a las intenciones del Constituyente para asegurar por acciones afirmativas los Curules dentro del Congreso Estatal, a fin de garantizar de manera positiva dicha representación, y al no haberlo realizado, transgrediendo mi **DH AL PROYECTO DE VIDA**, y transgrediendo mis **derechos civiles y políticos**, tras negarme la representación de los ciudadanos jóvenes, quienes votaron por el ideal que un joven estuviera en el Congreso de Tlaxcala, tal y como se verifica de la población juvenil quien acudió a emitir su sufragio a favor del PAN, conforme a la suma de votos.
- E) Que el ITE, no hace mención del test de razonabilidad, el cual se centra fundamentalmente en determinar si la diferencia de trato está justificada en parámetros que puedan calificarse como objetivos y racionales.

#### **Del incumplimiento constitucional y convencional de la democracia incluyente.**

Consideré que me violentan:

- a) El principio de igualdad va más allá de la equidad ante la ley, ya que se debe asegurar la paridad sustantiva; porque es el ITE un órgano del Estado, quien debe cumplir con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional, aplicando los Tratados Internacionales vigentes.
- b) De la probable discriminación política por la edad, de parte del IET, transgrediendo el principio de igualdad y no discriminación, pues omitió pronunciarse, en el acuerdo controvertido, sobre las acciones afirmativas tendientes a garantizar que las personas representantes de las juventudes accedan, en condiciones de igualdad, al ejercicio del poder público en cargos de representación política a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado.

#### **Lo es, el hecho de no dar cumplimiento el consejo a la acción afirmativa en favor de las juventudes**

Respecto a este agravio, en resumen consideré que:

- a) La responsable no obedece la Constitución Federal y local, los tratados internacionales, así como los mandatos judiciales derivados de las resoluciones

<sup>4</sup> Las siglas LGBTTTIQ+ se refieren a: *Lesbianas*: mujeres que sienten atracción sexual por mujeres. *Gays*: hombres que sentimos atracción sexual por hombres. *Bisexuales*: quienes nos sentimos atraídos sexualmente por personas de nuestro mismo sexo o género y también por personas de distinto sexo o género. *Transgénero*: personas que nos identificamos y expresamos con un género distinto al de nuestro sexo biológico., pero no pretendemos hacer modificaciones corporales. *Travesti*: personas que adoptamos comportamientos, vestimentas y expresiones que corresponden a un género distinto al de nuestro sexo, sin que ello implique una orientación. *Transexuales*: personas que hemos modificado nuestro sexo, adquiriendo las características físicas del otro. *Intersexual*: personas que hemos nacido con características físicas y biológicas de ambos sexos. *Queer*: personas que construimos y manifestamos nuestra sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario. Así lo definió la Comisión Estatal de Derecho Humanos de Jalisco.

Ver en [http://cedhj.org.mx/poblacion\\_LGETTTIQ.asp](http://cedhj.org.mx/poblacion_LGETTTIQ.asp), consultada el 18/06/2021.

que anteceden a y obligan tanto al Instituto, como al Tribunal electoral, a garantizar en los acuerdos del ITE, la integración paritaria de un Congreso local donde sea representado cada una de las minorías que tienen derecho a representar un sector poblacional, y que reajusten las listas de candidatos de los partidos políticos con derecho a escaños por ese principio de representación proporcional de acción afirmativa joven, con el fin de no vulnerar el derecho fundamental del voto de las juventudes, tal y como sucedió con los antecedentes que derivaron con las jurisprudencias 36/2009<sup>5</sup> y 36/2015<sup>6</sup> y .

#### **La indebida fundamentación y motivación**

Por último, el recurrente considera que:

- a) El ITE, no fundado ni motivó debidamente el acuerdo impugnado, porque únicamente realizó manifestaciones sobre la lista de paridad por género, es decir, mujer y/u hombre para ocupar las diputaciones por representación, sin dar mayor cuenta y participación a quienes habrían de ser considerados en la acción afirmativa en el carácter de jóvenes, indígenas, o minorías representativas o Población LGTBTTIQ+.

Es decir, ante la omisión de pronunciarse y determinar las razones jurídico-electorales, por las cuales se me impide acceder al cargo de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, en la cuota de joven, respecto al criterio electoral de la acción afirmativa, mencionada en el acuerdo ITE-CG 64/2020, en relación a los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 24 de los Lineamientos de Registro del Instituto Electoral Tlaxcalteca.

Argumentos en forma de agravio, todos ellos, que fueron mal resumidos por la responsable en la incipiente resolución que hoy se impugna, tras confirmar el acuerdo impugnado, declarando mis agravios como infundados, consecuentemente, confirmar la legalidad del acuerdo.

De hecho, el TET, desestima mis pretensiones, argumentos o agravios en cuatro supuestos (que me permito sintetizar), para determinarlos como infundados, resolviendo en los incisos A), B), C) y D) de manera general lo siguiente<sup>7</sup>:

1. A) Que al no existir legislación para determinar la manera como debería considerarse las acciones afirmativas, se queda a la lista presentada por los partidos políticos, y en el orden propuesto por los mismos.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 36/2009 ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco vs. Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

<sup>6</sup> Jurisprudencia 36/2015 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros vs. Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

<sup>7</sup> Confrontar con lo titulado "Decisión del TET"

- B) Que las acciones afirmativas es obligación de los partidos políticos, no así de los Órganos del Estado el disponer del orden de acceder a los curules del Congreso del Estado.
2. Respecto de la falta de fundamentación, motivación y pronunciamiento del agravio anterior, -reitera la responsable-, que las acciones afirmativas de las juventudes están dirigidas a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, independientes y en su caso, a un momento procesal electoral ya superado. Y que mi inconformidad, radica en el orden (3º en la lista del PAN) propuesto por mi calidad de joven para poder alcanzar un curul conforme a la votación, para la designación de diputados por el principio de representación proporcional.
  3. Reitera la responsable los dos argumentos anteriores, a) que no existe normatividad o en su caso acción afirmativa en el estado de Tlaxcala que sostenga que en la asignación de diputaciones plurinominales, deba contemplarse la representación de los jóvenes; b) que no es preciso verificar si las diputaciones están asignadas a personas mayores de treinta años, y en su caso modificar esa circunstancia a favor de los jóvenes o cualquier acción afirmativa.
  4. Toda vez que no existe cuota en favor de las juventudes como parámetro establecido a tomar en cuenta en la designación de las diputaciones de representación proporcional no existe parámetro legal establecido a determinar si las juventudes se encuentran subrepresentadas.

Afirmaciones todas ellas, que se encuentran en la resolución impugnada visto a fojas 62-71, las cuales, solicito se tengan por reproducidas, como si a la letra se insertasen, para evitar la duplicidad de documentos públicos. Y en todo caso, adjunto únicamente la parte que nos interesa en esta impugnación (ANEXO B).

Entonces, mi inconformidad se traduce en contra del TET, porque incumple con lo ordenado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>, así como los diversos 1, 14, 16 y 17 de la

---

<sup>8</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.  
Artículo 25. Protección Judicial

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Jurisprudencia 12/2001<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación (Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México). Por confirmar el acuerdo impugnado, el cual, también hice mención a la Responsable que aplicara a mi favor los tratados internacionales, y en su necesidad de no contrariar lo ordenado por el ITE, continuó violentando el pacto Federal, al inaplicar el principio pro persona.

Además, de los principios de progresividad, indivisibilidad, interdependencia y universalidad, los cuales, las autoridades en cualquiera de sus ámbitos de sus competencias, en la especie, el TET, como Tribunal Electoral en Tlaxcala, y el ITE, como órgano encargado de promover, realizar y valorar la elección de los votantes, en el ejercicio democrático en julio del 2021, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos<sup>10</sup>.

Ello es así porque son entes públicos del Estado, y tenían que prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a mis derechos político electorales, en los términos que establece la ley de la materia, así como de la armonización de los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>.

El llamado Bloque de Constitucionalidad, el cual, interpretado armónicamente, establecen que son derechos humanos de carácter procesal la tutela judicial efectiva, el debido proceso y motivación adecuada, razón por lo cual, todos los Juzgados y Tribunales en México, están obligados a cumplir con el principio del buen derecho y las formalidades judiciales establecidas en el bloque de constitucionalidad, de lo contrario, transgreden al incumplir con la exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>9</sup> Ver en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. De sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral.

<sup>10</sup> En Adelante DH

<sup>11</sup> En sus siglas CIDH

Lo anterior, en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia electoral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre las peticiones, agravios, argumentos o reclamos de carácter personal, y sean considerados como violaciones directas a los derechos político-electorales, contenidos y acreditados mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del ciudadano que acuda a su jurisdicción, toda vez que:

- 1) Se resolvería en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva);
- 2) Se omitiría o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso político-electoral); y,
- 3) Generaría una resolución de un Órgano especializado en materia electoral, como incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las pretensiones o derechos político-electorales, reclamados en demérito del ciudadano (motivación adecuada).

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, ha determinado que el principio de exhaustividad en las resoluciones se cumple al imponer a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

---

<sup>12</sup> SSPJF, en lo subsecuente

Determinando que la exhaustividad, es una exigencia que implica la mayor calidad posible de las sentencias. Así, el principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

El principio de la completitud, impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo. consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia; agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente".

La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un

criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Entonces, cuando el TET, se pronuncia respecto de la acción afirmativa indígena es como si yo lo hubiera hecho valer, no solo es equivocado, sino contrario a una técnica de congruencia, completitud y exhaustividad, para pronunciarse de mis agravios formales respecto de la acción afirmativa dirigida a las juventudes, que es el tópico que me lleva a controvertir el acuerdo de ITE 250/2021.

Tampoco es mi pretensión principal que la responsable se pronuncie en cuanto a otra acción afirmativa, por no ser parte de esos grupos vulnerables, sin embargo, ya que mi derecho busca la igualdad, y son similares las necesidades de representación para los sectores minoritarios de la sociedad tlaxcalteca, es que las acciones afirmativas a las comunidades indígenas, discapacitados, LGTBTTTIQ+, y a la comunidad juvenil a la que represento, deben ser salvaguardadas por esta Sala Regional, y determinar de manera afirmativa mi pretensión a fin de garantizar la mi Curul, representando la cuota joven, y obligar al A quo, y al ITE, al promover efectivamente las acciones afirmativas, y en su momento, ordenar al Congreso Local, legislar, como ya se hizo en la cuestión paridad, la positivización de las acciones afirmativas..

Entonces, bajo el principio de quien puede lo más, puede lo menos. Y en virtud que la paridad de género es el eje transversal mujer y hombre, deberá garantizarse integrante al Congreso de Tlaxcala por representación proporcional joven mujer y hombre, indígena mujer y hombre, discapacitados mujer y hombre, discapacitados mujer y hombre, y las representaciones de la comunidad LGTBTTTIQ+, quienes se hayan registrado para competir democráticamente, con el ánimo de representar a los sectores poblacionales que se han minorizando, segregado y aún no tienen las garantías legislativas efectivas y positivizadas, por el sometimiento del sistema patriarcal.

Entonces se entiende de un incumplimiento a las obligaciones constitucionales de adecuar las leyes locales, a los tratados internacionales, por parte de la responsable, quien argumenta que no puede subsanar una evidente violación al Bloque constitucional, porque encuentra una limitante



legislativa, o en palabras de la responsable, cito: "...es preciso advertir que no existe disposición legal mediante la cual se contemple que en la designación de diputaciones de representación proporcional sea menester considerar una cuota para las juventudes..."<sup>13</sup>, es decir, que no tiene la capacidad para adecuar una norma superior, para salvaguardar los derechos humanos, políticos y civiles del justiciable. Y ejerciendo un poder fáctico patriarcal, para impedir que lleguen estos grupos sociales excluidos y limitados para ocupar un Curul o alcanzar un puesto de jefatura, lo que la SCJN considera como techos de cristal y piso pegajoso<sup>14</sup>.

El techo de cristal es un término que hace referencia a los obstáculos que impiden que [las mujeres] alcance[n] puestos de algo nivel en las organizaciones o posiciones de poder en su lugares de trabajo, como son las presencia de los estereotipos y prejuicios.

Por piso o suelo pegajoso, se relaciona con las dificultades que las mujeres tienen que sortear al iniciar su carrera laboral, adheridas al ocupar sistemáticamente puestos inferiores de baja responsabilidad y de menor salario.

Esto tiene total sentido bajo el principio de igualdad constitucional, porque no se traduce únicamente a hombre/mujer, sino que a ser mexicano con derecho a votar y ser votado. Por eso tenemos el protocolo para juzgar con perspectiva de género considerando que hombre y mujer son iguales ante la ley, entonces, y a manera de analogía, los indígenas, discapacitados, LGTBTTTIQ+, y la comunidad juvenil, tiene el derecho irrestricto de ser considerados como iguales para tales efectos de aplicación del protocolo, entendiendo que se busca la maximización de los derechos político electorales.

Es importante tener presente que el sistema patriarcal y desigualitario, no sólo afecta a mujeres y niñas, sino también a hombres y niños, y a las personas de la diversidad sexual. Los elementos que determinan la jerarquía dentro del sistema patriarcal son las condiciones de identidad como la edad, el grado de estudios, el color de piel, el origen nacional, la orientación o identidad sexual, por citar algunas. Un ejemplo de ello son las sociedades en las que los jóvenes están subordinados a los hombres adultos y deben cumplir con una

<sup>13</sup> Ver a foja 69 del fallo impugnado.

<sup>14</sup> Ver en Protocolo para juzgar con perspectiva de género. SCJN.

serie de reglas preconcebidas o ritos para ser aceptados por los mayores, o como tener relaciones sexuales a temprana edad<sup>15</sup>.

Ahora, suponiendo sin conceder, que la responsable intenta hacer una similitud en sus argumentos, para determinar conforme a las tesis 165718 y LIV/2015<sup>16</sup>, citadas por la Responsable, para no implicar que el órgano jurisdiccional deba acoger o resolver de forma favorable todas las pretensiones que los grupos vulnerables presenten para su juicio, porque sería una sobreprotección, y los tribunales, están para valorar los contextos fácticos y normativos, así como valorar los medios de prueba aportados, para determinar o emitir un fallo conforme a los lineamientos constitucionales.

Si es así la pretensión de la Responsable, entonces, considero que también es un argumento falaz de petición de principio, toda vez que enarbola los principios constitucionales para su omisión, y la no aplicación del principio pro persona, para la aplicación a mi caso en concreto, distrayendo argumentativamente, con algo que no pretendí o solicité, y realizando una declaración extensiva para limitar cualquier otra pretensión de un grupo social desfavorecido.

En tales circunstancias, las tesis, reglamentos y argumentos vertidos por la Responsable, deberían considerarse para otro planteamiento de problema, o hipótesis a resolver, pues me adolezco en todo momento por ser del grupo atingente a la acción afirmativa de las juventudes.

En las relatadas condiciones, y conforme a los parámetros constitucionales de congruencia, exhaustividad, sumando el principio de la completitud, por estar determinados en el bloque de constitucionalidad, específicamente en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los diversos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Jurisprudencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los criterios de Sala Superior y Regionales, para consignar los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

Es que solicito la revocación de la resolución impugnada, para que en amplitud de jurisdicción, le haga saber al TET, que sí existe normatividad

---

<sup>15</sup> Ob. cit. p. 29

<sup>16</sup> Ver foja 64 de la sentencia impugnada.

Constitucional, así como principios para poder determinar la revocación de las diputaciones ya otorgadas por el principio de mayoría relativa, y hacer efectivo y garantizar el derecho de la acción afirmativa dirigida a las juventudes. Toda vez que existen criterios jurisprudenciales obligatorios a la materia electoral, y que ya fueron considerados y aplicados en Tlaxcala, para el tema de equidad.

Afirmación que tiene relación con mis siguientes agravios. Por lo tanto, mencionaré los antecedentes, criterios, juicios y determinaciones anteriores que permiten a los Órganos del Estado, Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a garantizar mi acceso a un curul, por integrar la acción afirmativa dirigida a las juventudes.

## **SEGUNDA. DE LA INAPLICACIÓN DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO PRO PERSONA.**

Afirmo que el TET, en la resolución del expediente TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS, particularmente en la decisión tomada del respecto del expediente 340/2021, en su apartado titulado: "*9. Agravios relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a René Lázaro Carmona Carmona una diputación de representación proporcional*". Es violatorio de derechos, y transgrede los principios de representación proporcional, en el ejercicio electoral 2021, en el Estado de Tlaxcala.

Ya que la Responsable, inaplica el Bloque de Constitucionalidad, pese a que en mis agravios hechos valer en el JDC 340/2021, le señalé legislación internacional, que en forma de pacto, ha firmado México con los integrantes de las Naciones Unidas, existiendo una obligación por parte de los Órganos del Estado (ITE y TET), de aplicar, con base al principio pro persona, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, vigente desde 2008, que, junto con los instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y demás instrumentos aprobados por las Naciones Unidas y sus Organismos especializados, y por los sistemas de protección de derechos fundamentales

de Europa y América, que reconocen y garantizan los derechos de la persona como ser libre, igual y digno.

Considerando que los instrumentos mencionados forman parte del patrimonio jurídico de la humanidad, cuyo propósito es crear una cultura universal de respeto a la libertad, la paz y los derechos humanos, y que la presente Convención se integra con los mismos, y que al estar considerados por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>, forman parte del Bloque Constitucional, vigente y aplicable para los casos que trasciendan derechos humanos, políticos y civiles.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el comunicado de Prensa número 393/20, de diez de agosto del dos mil veinte<sup>18</sup>, determino que de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en México hay 30.7 millones de jóvenes (de 15 a 29 años) y representan 24.6% del total de habitantes.

Luego entonces, el concepto de juventud en México, es un término que permite identificar el periodo de vida de una persona que se ubica entre la infancia y la adultez (Instituto de la Juventud [INJUVE], 2017). Para el INEGI una persona joven es aquella que tiene entre 15 y 29 años de edad.

De acuerdo con los datos de la ENADID 2018, en el país existen 30.7 millones de jóvenes que representan 24.6% del total de habitantes. Por grupos de edad, de cada 100 jóvenes, 37 (11.3 millones) tienen entre 15 y 19 años; 33 (10 millones) están en el grupo de 20 a 24 años, y 30 (9.4 millones) entre 25 y 29 años.

De éstos un poco más de 19.4 millones de jóvenes, entre los 18 a 29 años de edad, representan en México, y para Tlaxcala, tenemos conforme a los datos dados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), una Población total por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, serie de años censales de 1990 a 2020 la siguiente tabla:<sup>19</sup>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)				
Entidad	Edad	Total	Hombres	Mujeres

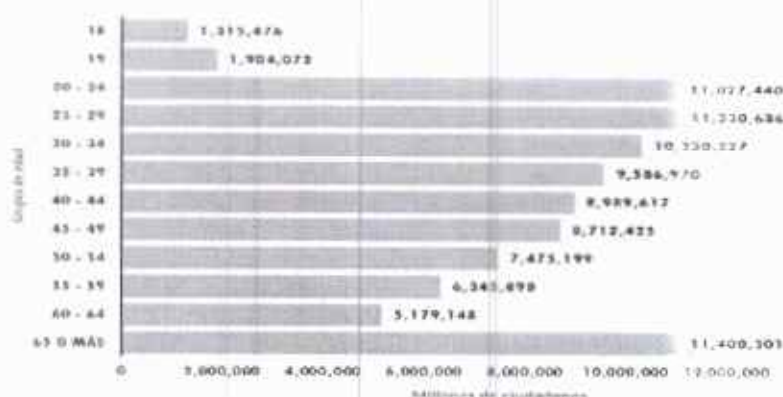
<sup>17</sup> En sus siglas CPEUM

<sup>18</sup> Consultado en 28 de julio del 2021, y ver en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Juventud2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Juventud2020_Nal.pdf).

<sup>19</sup> [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion\\_Poblacion\\_01\\_e11b\\_a536-9b20-4a66-92a4-76beb171dc95](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_01_e11b_a536-9b20-4a66-92a4-76beb171dc95) consultado el 28 de julio de 2021.

Tlaxcala	15 a 19 años	121 207	61 532	59 675
Tlaxcala	20 a 24 años	113 937	56 738	57 199
Tlaxcala	25 a 29 años	104 758	50 890	53 868

Aquí la pregunta más importante ¿quién representa a sector, y cantidad de ciudadanos jóvenes, en los Congresos Estatales? Y de ello, tenemos que a nivel nacional, el Instituto Nacional Electoral, tiene contabilizados al corte del 16 de julio de 2021, 93,597,559 (noventa y tres millones, quinientos noventa y siete mil quinientos cincuenta y nueve) Ciudadanos registrados en la Lista nominal, ello nos lo presenta la siguiente información<sup>20</sup>:



Lo cual nos da un total de 25,577,674 (veinticinco millones, quinientos setenta y siete mil, seiscientos setenta y cuatro) ciudadanos entre los 18 y 29 años, inscritos en la lista nominal (salvo actualización al último corte), y conforme al corte presentado el día de la consulta en la página de la institución.

Así como también puede ser consultada en la siguiente página electrónica para determinar las participaciones juveniles por estado, sin que al día que se presente esta Juicio, esté disponible estadísticamente la cantidad de jóvenes tlaxcaltecas que hayan votado el 6 de junio del 2021<sup>21</sup>.

Como resultado de lo anterior, y conforme a lo establecido por la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, respecto del goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes, no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua,

<sup>20</sup> <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/> consultada el 28 de julio de 2021, 18:15hr.

<sup>21</sup> <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/datos-estadisticos-la-junta-general-ejecutiva> Consultada el 28 de julio de 2021, a las 19:22hr.

la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos<sup>22</sup>.

Los Estados Parte, reconocen los derechos contemplados en el pacto y se comprometen a promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la convención reconoce. Igualmente formularán y evaluarán las políticas de juventud<sup>23</sup>.

Así como el reconocimiento del derecho a la justicia de los jóvenes. Implica el derecho a la denuncia, la audiencia, la defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley y a todas las garantías del debido proceso. En donde México tomará todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que haga real el ejercicio de este derecho y que recoja todas las garantías del debido proceso<sup>24</sup>.

El mismo pacto dispone que tenemos el derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicemos nuestros problemas y podamos presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación. Promoviendo todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les posibiliten la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas<sup>25</sup>.

Así como también, se establece la participación activa de los jóvenes en la vida política. Y México está comprometido a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión, a promover e incentivar el derecho de inscribirse en agrupaciones

---

<sup>22</sup> Artículo 5.

<sup>23</sup> Artículo 8

<sup>24</sup> Artículo 13

<sup>25</sup> Artículo 18

políticas, elegir y ser elegidos. Aplicación directa a nuestro concreto, y que hice valer ante la Responsable, y cuya valoración o pronunciamiento a mi derecho en específico, no contestó en la sentencia.

Razón suficiente para revocar y tomar jurisdicción amplia esta Sala Regional, porque habrá de hacerse una interpretación conforme a un tratado internacional, de aplicación directa a un proceso electoral local, donde se violentaron mis derechos, al no aplicar los Tratados Internacionales vigentes, y que son ley suprema para considerarse que mi participación, y derecho a una acción afirmativa, es suficiente para acceder a un Curul del Congreso del Estado por representación al sector juvenil de Tlaxcala.

Toma fuerza y fundamento legal, toda vez que Tlaxcala, al ser parte de la Federación, está comprometido a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones, como en la especie fue ser postulado a la candidatura del PAN (asociación civil), y conforme a los resultados de la Elección, el ITE y el TET, como órganos del Estado, deberán garantizar que un representante juvenil, acceda a la cuota joven, por designación directa al estar en mejor posición como varón joven, y acompañar a una mujer en su calidad afirmativa de joven, como en la especie, ya existe con estas características.

Entonces, al ser parte de la población juvenil tlaxcalteca, me encuentro en una situación de desventaja frente a la población adulta, y es suficiente para considerarse como grupo vulnerable. Entonces, el TET, se encuentra violentando lo establecido en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, ya que México es uno de los Estados parte que se ha comprometido a cumplir con estos derechos.

Aunado a ello, mi derecho al proyecto de vida, va concatenado con mi derecho al trabajo, que también es parte del pacto internacional al que venimos haciendo referencia, y cuya interpretación deberá ser amplia y con la mayor protección a mi persona, puesto que tenemos derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.

Consignando a los Estados Parte, para adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que nos permitan capacitarnos para acceder o crear opciones de empleo. Adoptando las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.

Dichas condiciones de trabajo, establecen una igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo –mi acceso a la carrera política-, la capacitación en mi desempeño como servidor público, y sobre todo, el asegurar los derechos al trabajo en correlación directa con el proyecto de vida.

Que sumado, al Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, dicho desarrollo se prestará especial atención a la aplicación del artículo 10 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Con todo lo anterior, y toda vez que la autoridad responsable se excusa que la Acción Afirmativa de las Juventudes, no tiene legislación local aplicable, para poder fundar mi acceso a un curul por representación proporcional, y así salvaguardar mi derecho, ello es contrario a la realidad jurídica de Tlaxcala, pues se observa dentro del acuerdo ITE-CG 64/2020, donde quedó establecido lo siguiente:

"...PRIMERO. Se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme al ANEXO del presente Acuerdo, denominado: LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021..."

Y del ANEXO antes mencionado, en consideración al tema que nos ocupa se desprende lo siguiente:

"...CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS JÓVENES. Artículo 24. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, candidaturas independientes en su caso tendrán que cumplir con la cuota de jóvenes, conforme a las reglas siguientes: I. Diputaciones:

a) Deberán postular candidaturas de personas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y suplentes dentro del mismo rango de edad, es decir, de entre 18 y 30 años cumplidos al día de la elección.

b) Del total de distritos en los que participen, deberá postularse al menos en el 20% candidaturas jóvenes.



c) Cada partido político deberá postular a personas jóvenes en al menos el 20% de las listas de representación proporcional, aplicando el resultado que se obtenga en números enteros, es decir, postulando al menos 2 (dos) candidaturas a diputaciones de jóvenes por el principio de representación proporcional. El lugar de asignación de la lista será cuando menos a una candidatura joven dentro de los cuatro primeros lugares de dicha lista los demás será a libre determinación de cada partido político.

d) Las candidaturas jóvenes se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.

Ahora bien, de lo que se desprende del ANEXO denominado LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de las acciones afirmativas que nos ocupa se desprende que las acciones afirmativas están dirigida a los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes en su caso, pues son a esos entes a los que se obliga a cumplir con las citadas acciones afirmativas, como se desprende de los artículos 21 y 24 de los Lineamientos.

Haré especial énfasis en que los partidos políticos, al ser definidas como asociaciones de interés público que se conducen de acuerdo con ciertos principios e ideas con dos objetivos fundamentales: 1) canalizar y transmitir los intereses y demandas de la población para que sean consideradas en la toma de decisión gubernamental; y, 2) posibilitar la participación de la población en el proceso político por medio de la elección de los representantes populares que ejercen el poder político.

De igual manera, la Constitución los define como entidades de interés público que determinan sus normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos y las obligaciones y prerrogativas que les corresponden, según la ley.<sup>26</sup>

Así como también, la Ley General de Partidos Políticos los define como: entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación

<sup>26</sup> Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.<sup>27</sup>

Entonces, cuando los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2021, obedecen al interés partidista y político de las demandas internas, su provecho de quienes acuerdan en las maneras y formas que habrán de colocarse los candidatos en las listas, y se limitan **únicamente a postular a sus representantes**, es decir, proponen un[os] candidato[s] para la elección de un cargo<sup>28</sup> público en el espacio de las candidaturas por mayoría relativa, **quien aspira o pretende**<sup>29</sup> ocupar el Curul como candidato plurinominal.

Sin embargo, la intención partidista, no puede sobreponerse al principio de válida representación proporcional, del grupo, gremio o sector social que pretende representar, cumpliendo con ello, la demanda de paridad, que no se constriñe a igualar únicamente a la cantidad de hombres y mujeres a los cargos públicos, sino que implica una igualdad de acceso a los representantes de los grupos minoritarios, quienes han sido marginados o subestimados por las mayorías, y como no representan muchas ocasiones los intereses de las personas propuestas en los primeros lugares de las listas plurinominales, ello, impide que exista un acceso real a un Curul, pues desnaturalizan las pretensiones o aspiraciones legítimas de quienes participan con su trabajo.

En mi caso específico, el hacer campaña con mis congéneres juveniles, además de votantes mayores quienes apoyaron mi fórmula de representación, y así como ellos, quienes válidamente creen que las candidaturas jóvenes, ya sea de mi partido, o de otro, es un verdadero interés y legítima aspiración de que un joven esté en el Congreso de Tlaxcala, nuevamente quedaría en pretensión.

Me atrevo hacer o dar un comparativo burdo, solo a manera de ejemplo: es como si a los miembros de los partidos políticos, las personas mayores y a los jóvenes, nos invitaran a un banquete, a una fiesta, pero, en el momento de sentarse para comer y disfrutar de la música, alguien, nos dijera que nos fuéramos, que no es lugar para nosotros, y que agradecen nuestra participación, pero, que aún no es nuestro momento por la edad. Y se quedan

<sup>27</sup> Artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>28</sup> Consultar en <https://dle.rae.es/postular> visto el 28 de julio de 2021. PD. El subrayado es propio para dar mayor énfasis.

<sup>29</sup> PALOMAR de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo, Guanajuato México, 1981.

solamente quienes ya participaron en anteriores fiestas, quienes tengan mayores relaciones o intereses por ser los presidentes de partido, o tengan la intención de repetir el cargo al ir en los primeros lugares de la lista de invitados<sup>30</sup>.

Entonces, de qué sirve que haya esa ficción partidista a la invitación de acceder a un puesto, si quien organiza la fiesta, nos impide sentarnos a disfrutar, así como también, quienes ya han disfrutado de fiestas anteriores, no defiendan la legítima aspiración y posibilidad de dar paso a quienes también representamos al partido, con el plus, que ahora somos el gremio de juventudes.

Por otro lado, y regresando a las violaciones procesales y legales del TET, quien no acata lo establecido en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, la cual estipula que los jóvenes tenemos derecho a la participación política, los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales **que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad;** así como también, promover las medidas que de conformidad con la legislación interna, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos<sup>31</sup>.

Dicha Convención hace referencia que el Estado, y en la especie, los partidos políticos, en las modalidades de coaliciones y candidaturas comunes, como entidades de interés público, están obligados a la participación de los jóvenes en la política, pero aún, no se ha garantizado de manera efectiva la manera que podamos llegar a ocupar puestos de elección. Entonces, la efectiva participación, que se traduciría en estar representando a mi sector poblacional, queda limitada, a mi posición de primer lugar en las listas partidistas, sin que exista entonces, un órgano garantista de representación –como lo es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, o judicial, como es el Tribunal Electoral de Tlaxcala-, para garantizar la efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, y ese sector, es el Congreso del Estado de Tlaxcala.

De tal forma, que el TET, al no ejercer el Control de convencionalidad referente a lo establecido en la Convención Iberoamericana de Derechos de

---

<sup>30</sup> Eso ya es avaricia.

<sup>31</sup> Artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.  
El subrayado es propio, con el fin de darle énfasis a lo ordenado por Tratado internacional.

los Jóvenes, violenta flagrantemente sus obligaciones como Poder Judicial en el ámbito electoral local.

Consecuentemente, la ilegalidad por inaplicación de una legislación vigente para el caso en concreto, misma que fue mencionada en mis agravios presentados ante la Responsable, en el JDC 340/2021, era causa y fundamento suficiente para acceder a un derecho positivo, y en consecuencia, el TET, debió dejar insubsistente el acuerdo ITE-CG 250/2021, y reformular las listas para que yo pudiera acceder a un cargo de elección popular, por representación proporcional, en mi cuota joven de varón, tras la votación obtenida por mi partido, y toda vez que no existe ninguna candidatura más cercana como acción afirmativa joven, es mi derecho a estar en el lugar que le corresponde al PAN, o bien, en la reestructura que deberá hacerse, a fin de tener las representaciones a los grupos vulnerables, que se traducen en acciones afirmativas.

Sumo a mi agravio, los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y que deberán ser aplicados al caso en concreto, por establecer lineamientos de carácter general para los Tribunales de los Estados Miembros, organismos electorales, así como a los entes públicos del Estado Mexicano, en virtud que determinan DH, en su vertiente de seguridad jurídica, aplicación del principio pro persona, y bloque de constitucionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 1 y 133 de la CPEUM. Jurisprudencias cuyo rubro, texto son:

ADECUACIÓN DE NORMATIVA. OBLIGACIÓN PARA LOS ESTADOS DE ADOPTAR Y RECONOCER LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("principe allant de soi"). La Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma. Un Estado viola la Convención Americana cuando dicta disposiciones que no están en conformidad con las obligaciones dentro de la misma; el hecho de que esas normas se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, "es indiferente para estos efectos". (párrafo 117, 118 y 120)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION AMERICANA. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Según el derecho internacional, las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. (Párrafo 124 y 125)

Por todo lo anterior, y en virtud de encontrar fundamentos legales suficientes, y una argumentación que avale mi pretensión, solicito se considere mi agravio como fundado y suficiente para revocar la determinación del TET, en la resolución que se impugna, derivado que no fui legitimado por el ITE, para integrar la lista para diputado local por el principio de Representación Proporcional, con base al orden existente, y se me otorgue el derecho a representar con base en las acciones afirmativas para jóvenes, el Curul correspondiente en la Legislatura que habrá de tomar posesión en Septiembre del 2021 en el Estado de Tlaxcala.

### **TERCERO. Sobre la ilógica e imposible relación entre votación y acciones afirmativas**

No estoy de acuerdo con la tesis que sostiene el Tribunal Electoral de Tlaxcala, según la cual, la satisfacción de una acción afirmativa -para el caso específico, la de juventudes- deba estar condicionada por la votación obtenida por un partido político.

En efecto, de acuerdo con el órgano jurisdiccional electoral, no está justificada la asignación de una diputación de representación proporcional a mi favor como representante de las juventudes porque el partido político que me postuló no alcanzó la votación suficiente para tal fin. Específicamente, esto es lo que expresa el Tribunal:

"Así, la omisión del Consejo General de designar una diputación de representación proporcional a René Lázaro Carmona Carmona, a pesar de que el mismo se

encontraba en la posición tres de la lista que presentó su partido político y en consecuencia omitir dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes, no encuentra fundamento jurídico, contemplando que la omisión de la designación tiene origen en que el Partido Acción Nacional, mismo que postuló a la parte actora no obtuvo la votación suficiente para que se asignara una diputación de representación proporcional al propietario de la fórmula tercera de la lista que presentó para la designación de referidas asignaciones (sic)".

De lo transcrito, se puede observar no sólo la clara incompreensión de las acciones afirmativas que tiene el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en voz de sus Magistrados. Pues al condicionar el cumplimiento de la acción afirmativa de las juventudes a la votación que obtenga un partido político, se está desnaturalizando el objeto y el fin de tales acciones, y de manera más específica, están exigiendo algo ilógico e imposible de cumplir.

En efecto, el Tribunal Electoral local estima que mi partido político no alcanzó los votos suficientes para que se me asignara una diputación de representación proporcional, pero es que, en el caso que nos ocupa, ni mi partido, ni ningún otro instituto político alcanzó un umbral de votación suficiente para incorporar a sus primeras cuatro propuestas de las listas que presentó para tal efecto.

De modo que, el Tribunal a quo, no sólo está vislumbrando un escenario imposible de alcanzar, sino también ilógico, porque en el caso de que alguno de los partidos políticos hubiera alcanzado los votos necesarios para incorporar a sus primeras cuatro propuestas, esto supondría un escenario de **sobre representación** para el partido político en cuestión.

Lo que, al final, tendría como consecuencia un obstáculo insuperable a efecto de cumplir con la acción afirmativa de juventudes y, por cierto, de otras acciones afirmativas, como los integrantes de pueblos y comunidades indígenas o de la población LGTTTIQ+. Es importante insistir en esta cuestión, puesto que una acción afirmativa no debe estar obstaculizado por ningún medio, incluida, por supuesto, la votación de un partido político.

Lo anterior es algo que, por cierto, el Tribunal a quo ha considerado relevante para otro tipo de acciones afirmativas. Me remito al ya citado criterio jurisprudencial que tiene por rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES; localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

Sobre la incomprensión de las acciones afirmativas por parte del Tribunal a quo debo insistir en lo siguiente: estas medidas tiene como objeto eliminar toda barrera que impida la igual material del grupo o sector vulnerable, y uno de sus fines es alcanzar una real y efectiva participación política, lo que en el caso no acontece, pues, como lo expuse en su oportunidad, las y los jóvenes somos un grupo en situación de desventaja en el ámbito político, en este ámbito siempre han existido obstáculos para nuestra participación, y sólo a través de la acción afirmativa de juventudes se puede corregir este problema.

Mi afirmación se corrobora, en el expediente **TET-JDC-003/2018**, donde al examinar la pertinencia de una acción afirmativa relativa al principio constitucional de paridad, consistente en obligar a todos los partidos políticos a postular mujeres en el primer lugar de sus listas de representación proporcional, el Tribunal consideró que esta medida era viable, independientemente de la votación que obtuviera el partido en cuestión.

A causa de ello, y en su oportunidad, en el expediente referido, el Tribunal Electoral local consideró que, en razón de la desproporción histórica que entre hombres y mujeres ha existido y existe en la integración de las legislaturas estatales, y, por supuesto, en razón del derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de la insuficiencia e inexistencia en su momento, de las acciones afirmativas previstas en la legislación local, era viable y pertinente una acción afirmativa que postulara a mujeres en el primer lugar de las listas de representación proporcional.

Así, el TET, en aquel momento, estimó que el éxito de tal medida afirmativa no dependía de la votación que el partido pudiera alcanzar, pues independientemente del resultado electoral, al colocar en primer lugar a las mujeres en la lista de representación proporcional, aseguraba la satisfacción de la medida afirmativa relativa al principio constitucional de paridad.

Si el Tribunal a quo fuera coherente con sus precedentes, y que obligado por el principio de certeza jurídica, para juzgar de igual manera, lo igual, para el caso que nos ocupa, hubiera razonado de forma semejante a lo expuesto en el expediente **TET-JDC-003/2018**.

Esto es, hubiera considerado irrelevante el factor de la votación a efecto de cumplir la acción afirmativa de juventudes, porque de hecho, en el expediente TET-JDC-003/2018, la autoridad jurisdiccional local en materia

electoral advierte que el supuesto de que una acción afirmativa no cumpliera su fin, pues los obstáculos que mediante ella se pretenden superar son siempre persistentes, de modo que, se afirma, "en este sentido, cuando las medidas establecidas en materia de paridad no funcionan adecuadamente o cuando a pesar de algunos avances, estos se mantienen en el mismo nivel por un tiempo prolongado, se activa el deber jurídico del Estado de adoptar otras medidas, pues el objetivo de justicia que persigue la Constitución así lo exige"<sup>32</sup>.

Antes de avanzar en mis razonamientos, quisiera mencionar un punto relevante a propósito del expediente TET-JDC 003/2018, donde el Tribunal electoral tlaxcalteca, en su oportunidad, y para mejor proveer, solicitó al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) sendos informes en los que se establecieran datos relativos al género, nombre y principio (mayoría o representación proporcional) bajo el cual fueron electas las personas que han integrado cada una de las legislaturas locales a partir de las elecciones del año 2004 hasta el 2018, de modo que, con esto, se pudiera justificar la acción afirmativa analizada en ese expediente.

Ello, sin duda, es relevante para el caso que nos ocupa por dos razones: primero, el Tribunal a quo no sólo no sigue sus precedentes, sino que, incluso, no realiza las acciones pertinentes a fin de resolver con justicia y legalidad, pues al no allegarse de los elementos probatorios correspondientes, como los que en su momento solicitó en el expediente TET-JDC 003/2008, no resolvió adecuadamente el asunto que originó la resolución que en este momento impugno; segundo, a pesar de que, en su oportunidad, en mi escrito de demanda, argumenté, del mismo modo que la acción afirmativa de paridad encontraba su justificación en la histórica desigualdad a la que se han enfrentado las mujeres, también los jóvenes nos enfrentamos a dichos obstáculos, de modo que, sugería, si se analiza la integración histórica de las legislaturas del Congreso del Estado, se podrá constatar la sub representación de las juventudes.

En este sentido, si el TET se hubiera hecho allegar de informes como los incorporados en el expediente TET-JDC 003/2008, muy probablemente hubiera llegado a la misma conclusión a la que arribó en dicho expediente, así la acción afirmativa de juventudes no sólo es necesaria, sino que, aún más

---

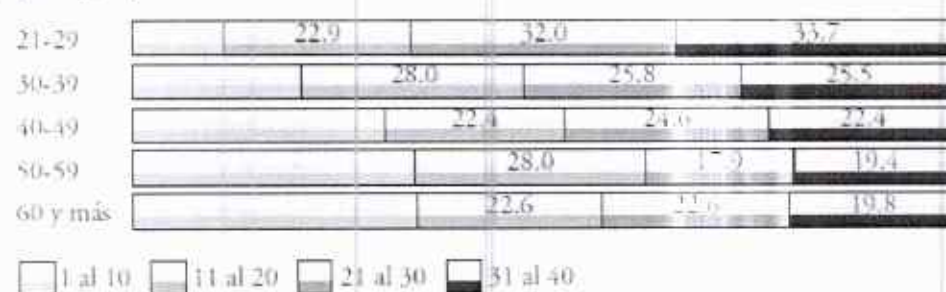
<sup>32</sup> Cita textual de la sentencia aludida.



importante, se deberá realizar todas las acciones pertinentes a fin de que ésta sea una realidad, y no sólo una buena intención.

¿Cuáles son las posibilidades reales de que los jóvenes obtengan espacios de representación vía las candidaturas plurinominales? Si bien el principio de elección de representación proporcional tiene el objetivo de lograr una distribución del poder "más justa" en términos de la votación obtenida por cada partido político, también se resalta que otro de los objetivos de tener las diputaciones y senadurías de representación proporcional es garantizar a los partidos políticos que ciertos perfiles lleguen al Congreso para hacerse cargo de tareas específicas. En otras palabras, esto equivale a garantizar la llegada de representantes que guardarán los intereses del partido.

**Gráfica 10. Distribución de las candidaturas a la Cámara de Diputados por el principio de representación proporcional y por grupo de edad**



Fuente: Elaboración propia con datos de *Democracia Joven 2012*.

Los jóvenes de entre 21 y 29 años son utilizados por los partidos políticos para ocupar los lugares en la lista con menos posibilidades de ser electos, o como se dice coloquialmente: son utilizados para rellenar espacios. Véase en la gráfica 10 cómo el porcentaje de jóvenes que están en las primeras diez posiciones (1 al 10) es el más bajo: solo uno de cada diez jóvenes (11.4%) están en esos primeros lugares que son los que guardan una mayor probabilidad de tener una asignación por la aplicación de las fórmulas electorales. Conforme aumenta la edad del candidato, mejora su posición en la lista; así, los candidatos de 40 años en adelante acaparan los mejores lugares.

La valiosa utilidad del principio de representación proporcional como vía para garantizar a los partidos una representación más justa en el parlamento, los propios partidos no la replican para intentar al menos una representación más justa de los diferentes grupos sociales, como los jóvenes.

Estadísticamente, a nosotros los jóvenes nos corresponde 5.2% de los espacios, una tercera parte, y el porcentaje más grande corresponde a los

adultos de entre 40 y 49 años, lo cual es lógico puesto que este grupo fue el que tenía un mayor número de candidaturas.

De igual manera, si se suma el siguiente grupo de edad, se detecta que alcanzan prácticamente dos terceras partes de las diputaciones (63%). Aquí se abren varias interrogantes: ¿qué condiciones imperaron en la campaña electoral que produjo este resultado? Como se dice para el caso de las mujeres, ¿no existió una solidaridad etaria entre los jóvenes para apoyar las candidaturas de sus contemporáneos? ¿Quiénes votaron por los jóvenes? ¿Por quiénes votaron los electores menores de 30 años?

Evidentemente, el gran tema que no se puede resolver en este agravio es el comportamiento electoral de los mexicanos en las elecciones. Lo que sí se puede constatar es que los jóvenes, al menos en mi distrito, como candidato las votaciones para diputado local, no tuvieron, en su mayoría, el suficiente apoyo en las urnas por mi partido, y llegar así, a una sobre representación, como lo fue para el Partido político MORENA.

Afirmación que tiene sentido por la aplicación de las fórmulas para distribuir escaños, de los partidos políticos que obtuvieron por lo menos 3.125% del total de la votación emitida el seis de junio del 2021 en Tlaxcala, y que tienen derecho a participar en la asignación de los escaños de Representación Proporcional, de la lista fue:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA POR PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN</b>
PAN	63,287	10.2607545
PRI	88,039	14.2738093
PRD	34,422	5.58085692
PT	50,590	8.20218325
PVEM	20,632	3.34507699
MC	19,968	3.23742232
PAC	33,401	5.41532166
PS	18,179	2.94737081
MORENA	172,406	27.9522753
PANALT	26,230	4.25268367
PEST	8,554	1.38686451
PIS "SI"	7,673	1.24402752
PES	11,072	1.79510917
RSP	26,533	4.30180921
FXM	29,677	4.81154758
<b>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>5,880</b>	<b>0.95332749</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>244</b>	<b>0.03955985</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA</b>	<b>616,787</b>	<b>100%</b>

Del cómputo de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, se puede afirmar que los Partidos Políticos Socialista, Encuentro

Social Tlaxcala, Impacto Social "SI", Encuentro Solidario, no cumplen con los requisitos para tener derecho a participar en la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, pues no obtuvieron más de 3.125% en su votación total válida, con lo cual no cumplen con el requisito legal y constitucional, por tal motivo en los ejercicios posteriores no se considerara la votación de los mismos.

Lo anterior se concluye de la votación efectiva, que restar a la votación valida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3.125% y los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados, de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos quienes accedieron a los espacios de representación proporcional, a saber son:

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA
PAN	63,287
PRI	88,039
PRD	34,422
PT	50,590
PVEM	20,632
MC	19,968
PAC	33,401
MORENA	172,406
PANALT	26,230
RSP	26,533
FXM	29,677
<b>VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA</b>	<b>565,185</b>

De acuerdo a la ley local, para determinar el cociente electoral, es el resultado de dividir la votación total efectiva en los quince Distritos Uninominales, entre el número total de diputaciones por asignar según el principio de representación proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	DIPUTACIONES A OTORGAR	COCIENTE ELECTORAL
565,185	10	56518.50

Ahora, en la siguiente tabla se observan las Diputaciones asignadas a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente electoral:

PARTIDOS	VOTACION TOTAL VÁLIDA POR PARTIDO	COCIENTE	ESCAÑOS (DECIMALES)	ESCAÑOS ENTEROS
PAN	63,287	56518.50	1.119757248	1
PRI	88,039		1.557702345	1
PRD	34,422		0.609039518	0
PT	50,590		0.895105143	0
PVEM	20,632		0.365048612	0
MC	19,968		0.353300247	0
PAC	33,401		0.590974637	0
MORENA	172,406		3.050434813	3
PANALT	26,230		0.464095827	0

RSP	26,533		0.469456903	0
FXM	29,677		0.525084707	0

Como lo indica el artículo 261, en su fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar. Conforme a ello, los cinco (5) escaños o curules por asignar, son por el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, luego de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral, lo que da como resultado la siguiente tabla.

PARTIDOS	VOTOS	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE DE VOTOS	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
PAN	63,287	56518.50	6,768.5	
PRI	88,039	56518.50	31,520.5	1
PRD	34,422	0	34,422.0	1
PT	50,590	0	50,590.0	1
PVEM	20,632	0	20,632.0	
MC	19,968	0	19,968.0	
PAC	33,401	0	33,401.0	1
MORENA	172,406	169555.50	2,850.5	
PANALT	26,230	0	26,230.0	
RSP	26,533	0	26,533.0	
FXM	29,677	0	29,677.0	1

Los partidos beneficiados fueron el Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Alianza Ciudadana y Fuerza Por México con lo que la distribución de los escaños por Representación Proporcional quedó de la siguiente manera:

PARTIDOS	DIPUTACIONES POR COCIENTE	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR	ESCAÑOS TOTALES
PAN	1	0	1
PRI	1	1	2
PRD	0	1	1
PT	0	1	1
PVEM	0	0	0
MC	0	0	0
PAC	0	1	1
MORENA	3	0	3
PANALT	0	0	0
RSP	0	0	0
FXM	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>10</b>

Por todo lo anterior, la asignación final quedó como se muestra en la siguiente tabla para las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional:

PARTIDO POLITICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PAN	JOSE GILBERTO TEMOLTZIN MARTINEZ	FERNANDO DIAZ DE LOS ANGELES
PRI	FABRICIO MENA RODRIGUEZ	BELEN ABIGAIL ORDOÑEZ ROJAS
PRI	BLANCA AGUILA LIMA	OLIVIA GUZMAN TLALMIS
PRD	JUAN MANUEL CAMBRON SORIA	DAVID LUNA HERNANDEZ
PT	LORENA RUIZ GARCIA	ADRIANA OREA DIAZ
PAC	LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ	WENDY FERNANDEZ DE LARA GOMEZ
MORENA	RUBEN TERAN AGUILA	MAURICIO POZOS CASTANON
	MARCELA GONZALEZ CASTILLO	BLANCA ESTELA CESAR BAÑUELOS
	JORGE CABALLERO ROMAN	OMAR CUATIANQUIZ AVILA
FUERZA X MEXICO	LUIS GABINO VARGAS GONZALEZ	REYNA FLOR BAEZ LOZANO

Otro argumento que desestimó la Responsable, es cuanto a la sobrerrepresentación del partido político Morena, quien tendrá un total de 8 Diputados, de los cuales 3 de ellos son de asignación proporcional, Y aunque la ley local establece que ningún partido puede tener más de 15 diputados locales, asimismo que, ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación válida.

PARTIDOS	VOTOS	MAYORIA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DIPUTACIONES TOTALES
PAN	63,287	0	1	1
PRI	88,039	1	2	3
PRD	34,422	1	1	2
PT	50,590	3	1	4
PVEM	20,632	2	0	2
MC	19,968	0	0	0
PAC	33,401	0	1	1
<b>MORENA</b>	<b>172,406</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>8</b>
PANALT	26,230	2	0	2
PEST	8,554	1	0	1
RSP	26,533	0	0	0
FXM	29,677	0	1	1
<b>total</b>	<b>565,185</b>	<b>15</b>	<b>10</b>	<b>25</b>

Afirmación que se corrobora en la tabla anterior, y aunque se justifica que ningún partido cae en el primer supuesto, es necesario verificar si quedan dentro del límite del segundo supuesto, es decir, no exceda los 8 puntos que la legislación en materia prevé.

En este orden de ideas y toda vez que la ley se refiere al porcentaje de la votación válida, se calcula los porcentajes de votos de todos los partidos respecto de la votación válida, que es la votación total menos los votos nulos (en nuestro caso, es de 616,787), y al porcentaje obtenido se le suma y resta

8%, para así saber los porcentajes de sobre-representación y sub-representación, como se muestra a continuación:

PARTIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	SUB REPRESENTACIÓN -8%	SOBRE REPRESENTACIÓN +8%
PAN	10.2607545	2.26075452	18.2607545
PRI	14.2738093	6.27380927	22.2738093
PRD	5.58085692	-2.41914308	13.5808569
PT	8.20218325	0.20218325	16.2021832
PVEM	3.34507699	-4.65492301	11.345077
MC	3.23742232	-4.76257768	11.2374223
PAC	5.41532166	-2.58467834	13.4153217
MORENA	27.9522753	19.9522753	35.9522753
PANALT	4.25268367	-3.74731633	12.2526837
RSP	4.30180921	-3.69819079	12.3018092
FXM	4.81154758	-3.18845242	12.8115476

Como se observa en la tabla siguiente, los partidos políticos que resultaron electos por mayoría relativa, así como a quienes se les asignó por el principio de representación proporcional ninguno alcanza de los mismos, y se presume que no sobre representa, tal y como se muestra:

PARTIDOS	VOTOS	TOTAL DE DIPUTADOS	% TOTAL DE LAS DIPUTACIONES	% LIMITE	DIFERENCIA
PAN	63,287	1	4	18.2607545	14.2607545
PRI	88,039	3	12	22.2738093	10.2738093
PRD	34,422	2	8	13.5808569	5.58085692
PT	50,590	4	16	16.2021832	0.20218325
PVEM	20,632	2	8	11.345077	3.34507699
MC	19,968	0	0	11.2374223	11.2374223
PAC	33,401	1	4	13.4153217	9.41532166
MORENA	172,406	8	32	35.9522753	3.95227526
PANALT	26,230	2	8	12.2526837	4.25268367
RSP	26,533	0	0	12.3018092	12.3018092
FXM	29,677	1	4	12.8115476	8.81154758

Y aunque el ITE, pretendió establecer una asignación válida a los escaños con el fin de no permitir la sobrerrepresentación en el Congreso, del 8%, la aplicación de los candados de prevención, de limitación originaria y de sobrerrepresentación no fueron de acuerdo a lo implícito en la fracción VI, último párrafo del artículo 33 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Toda vez que, MORENA rebasa su tope total posible de Diputaciones por ambos principios, pues con sus Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con los porcentajes rebasaron su límite.

Aunado a que, se garantizó con los curules designados a quien tiene 8

diputados en el congreso, las acciones afirmativas indígenas, LGTBT+IQ+, o discapacitado, principalmente a la comunidad juvenil a la que represento, pues como se observa, el cuarto lugar o propuesta que realiza MORENA, es la acción afirmativa de una mujer en su calidad de joven, entonces, tampoco se cumple con lo ordenado en la convocatoria, y regresamos aquello que deseaba demostrar, que aún y con la cantidad de votos obtenidos por quien obtuvo ese resultado, no puede cumplir con las acciones afirmativas, pues se insiste, que los órganos del Estado, como son el ITE y en su momento el TET, deberán hacer cumplir con los ideales del constituyente, y asegurar la participación afirmativa de los jóvenes en el Congreso, por cuanto hace a la efectividad de lo ordenado por la convencionalidad.

Efectuadas las operaciones anteriores y en el desarrollo final del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, se tiene el resultado total de diputaciones por partido político, además de las obtenidas por el principio de mayoría relativa, sin que ningún partido político rebese su límite permitido de sobre representación, respecto a la totalidad de integrantes del Congreso del Estado y en ningún caso los partidos políticos cuentan con más de quince diputaciones conjuntamente por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Afirmación que tiene correspondencia gráfica con la siguiente tabla.

PARTIDO POLITICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PAN	JOSE GILBERTO TEMOLTZIN MARTINEZ	FERNANDO DIAZ DE LOS ANGELES
PRI	FABRICIO MENA RODRIGUEZ	BELEN ABIGAIL ORDOÑEZ ROJAS
PRI	BLANCA AGUILA LIMA	OLIVIA GUZMAN TLALMIS
PRD	JUAN MANUEL CAMBRON SORIA	DAVID LUNA HERNANDEZ
PT	LORENA RUIZ GARCIA	ADRIANA OREA DIAZ
PAC	LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ	WENDY FERNANDEZ DE LARA GOMEZ
MORENA	RUBEN TERAN AGUILA	MAURICIO POZOS CASTAÑON
	MARCELA GONZALEZ CASTILLO	BLANCA ESTELA CESAR BAÑUELOS
	JORGE CABALLERO ROMAN	OMAR CUATIANQUIZ AVILA
FUERZA X MEXICO	LUIS GABINO VARGAS GONZALEZ	REYNA FLOR BAEZ LOZANO

Continuando con mi exposición, el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su párrafo segundo, hace referencia a que, la Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputados que determina el artículo 32 de la misma Constitución, garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal.

Razón por la cual, las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, y puesto que la ley en comento refiere que la legislatura debe garantizar el principio constitucional de paridad de género, el Consejo General del ITE citó que mediante el Acuerdo ITE-CG 90/2021, aprobó una acción afirmativa para regular la circunstancia de hacer valer la integración paritaria del mismo, dentro de los Lineamientos de paridad en su artículo 30<sup>33</sup>.

En ese sentido, se estableció un parámetro para medir la sobrerrepresentación en su caso, pero únicamente de los hombres con relación a las mujeres que integren de la legislatura del Estado, esto tomando en consideración a ambos principios como lo son, los electos por mayoría relativa y los designados por representación proporcional, esto con la finalidad ya mencionada, es decir, de que exista una legislatura lo más paritariamente integrada posible, lo último puesto que, solo se podrán modificar aquellas diputaciones otorgadas por el principio de representación proporcional, puesto que las de mayoría relativa son electas mediante el voto directo que recibieron por parte de la ciudadanía tlaxcalteca.

Todas las tablas son tomadas directamente del acuerdo ITE CG-250/2021, lo cual, puede ser corroborado al momento de la decisión. Sin embargo, dichas tablas verifican las cantidades invariables del resultado de la votación obtenida, y que de encontrar alguna situación de cambio por que los contendientes hayan obtenido sentencia favorable por esta Sala Regional y en algún momento dado se varíen las cifras, se deberá adecuar mis argumentos en la calidad de suplencia de la Queja, por tratarse de un JDC, o juicio de ciudadano, y mi petición tiene sentido.

Continúo para concluir que la legislatura tlaxcalteca se conformó de la manera siguiente:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	ESCAÑOS
MAYORÍA RELATIVA	7	8	15
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	6	4	10
TOTAL	13	12	25

<sup>33</sup> Artículo 30. Los presentes lineamientos garantizarán una postulación paritaria en candidaturas a cargos de elección popular, de igual manera, una integración y representación paritaria en los órganos de gobierno.



En definitiva, el Tribunal a quo ni sigue sus precedentes, ni justifica su separación de ellos, pero lo que, me parece más grave, me trata de una forma desigual al no incorporar elementos de prueba fundamentales para resolver adecuadamente un asunto similar. Conforme al principio de Progresividad de los Derechos Humanos.

Principio que ha sido determinado por los criterios del Poder Judicial de la Federación, y que son obligatorios para los impartidores de justicia electoral, en principio, porque son fuente de derecho, y en segunda, por la calidad interpretativa además de quien los estableció de aplicación irrestricta para la decantación de las decisiones. Jurisprudencias cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Benjamin de la Rosa Escalante vs. Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur Jurisprudencia 28/2015 **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

María Elena Chapa Hernández y otras vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XXI/2012 **EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de

votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Incluso, no es extraño afirmar que, al ser el factor de la votación como un obstáculo para materializar la acción afirmativa de paridad, como lo sucedido en el expediente TET-JDC 003/2018, donde el Tribunal tlaxcalteca, en su momento decidió obligar a los partidos a postular en primer lugar de sus listas a mujeres, pues de otro modo una medida de ese tipo jamás se hubiera cumplido.

En otras palabras, el TET, en el expediente referido en el párrafo anterior<sup>34</sup>, observó algo similar a lo ocurrido en el fondo de la resolución que combato, es decir, constató que no sólo los partidos dejarían siempre en segundo lugar a las mujeres, pues preferirían asignar el primer lugar a los hombres, lo que supondría un obstáculo para alcanzar una igualdad plena entre hombres y mujeres, sino que, además, observó que si las mujeres ocupaban el segundo lugar de las listas de representación proporcional, y la votación del partido que las postulara fuera insuficiente, entonces, el acceder a una curul en el Congreso del Estado por parte de una mujer vía representación proporcional era algo prácticamente imposible, pues no siempre los partidos alcanzan una votación suficiente para colocar a una propuesta más allá de la que ocupa el primer lugar.

Pero, contrario a lo muchas veces determinado por el TET, en el sentido que para que procediera mi acción afirmativa, era el estar en el número uno de la lista del PAN, y que al no haberme inconformado, precluye mi derecho.

Empero, el momento para que yo me pudiera inconformar en contra de mi posición, no era precisamente al momento de integrar la planilla como la Responsable afirma, sino que dependía de la variante más importante, que es la validación de la elección, conforme al número total de votos obtenidos por el partido, y era el momento para colocar, conforme a la lista, aquella persona quien representa al grupo vulnerable que habrá de representar.

---

<sup>34</sup> TET-JDC-003/2018, página 28.

Ello es así, porque se espera tanto la jornada electoral, como la calificación de la votación, que es el acto de aplicación último, para estar en el supuesto determinado por el diverso artículo 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, que asignación de diputaciones a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en su lista respectiva. Sin embargo, del mismo artículo, no se desprende la palabra orden irrestricto, o preciso orden de prelación, o cualquiera que determine que habrá de seguirse en firme e inmodificable orden. Sino que refiere al orden determinado para considerar las representaciones de las personas, es decir, no pueden estar en el mismo supuesto, una persona que tenga todas las cualidades establecidas en las acciones afirmativas hombre, mujer, indígena, joven, LGTBTQQ+, y discapacitado.

Por eso, los partidos políticos proponen, no imponen el orden, pues las determinaciones por escaños a ocupar, y la calificativa de los mismos, la realiza el Instituto Electoral, a fin de garantizar las representaciones que necesite el Congreso, para poder equilibrar y garantiza la participación de todas las acciones afirmativas en Tlaxcala.

Y esto es justamente lo que no ocurrió en mi caso, sin embargo, en la resolución que me genera inconformidad el Tribunal a quo no supera el obstáculo de la votación, como lo hizo en el expediente TET-JDC 003/2018, al contrario, ese obstáculo, el de la votación insuficiente, lo utiliza en mi contra para justificar la negativa de asignarme una diputación de representación proporcional vía la acción afirmativa de juventudes.

Sirva hasta aquí mi argumento, sin embargo, en el posterior agravio, que tendrá relación directa, y correlativa información con los anteriores, considero prudente cerrar mi agravio solicitando lo siguiente.

Una vez que se encuentran argumentos suficientes, legislación aplicable, antecedentes que remiten a cuestiones similares, y jurisprudencia obligatoria aplicable al caso en concreto, lo procedente es considerar mi agravio fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, otorgarme la razón para poder acceder al curul correspondiente al Partido Acción Nacional, en la representación de acción afirmativa joven, por ser el hombre más cercano tanto en la lista de mi partido, así como de cualquier otra fórmula partidista, equilibrando con ello, la relación de paridad de género, con la

representante del Partido del Trabajo quien tiene menos de treinta años, cumpliendo y garantizando de manera efectiva, los Pactos Internacionales, como también el espíritu del legislador para ser representante de un sector social vulnerable.

#### **CUARTO. SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA ASIGNAR DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE JUVENTUDES**

De acuerdo con el Tribunal responsable, no existe fundamento jurídico alguno que justifique la asignación de una diputación de representación proporcional a mi favor como representante de las juventudes. Para mayor precisión, a continuación cito lo expuesto por la Responsable:

“...es preciso advertir que no existe disposición legal mediante la cual se contemple que en la designación de diputaciones de representación proporcional sea menester considerar una cuota para las juventudes; por lo que en ningún momento se está omitiendo dar cumplimiento con una acción afirmativa en favor de las juventudes en consideración de la omisión de designar una diputación de representación proporcional a René Lázaro Carmona Carmona, a pesar de que el mismo se encontraba en la posición tres de la lista que presento su partido político”<sup>35</sup>.

Sin embargo, esta apreciación es errónea por razones distintas. Primero, es importante mencionar que, el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del ITE, emitió y aprobó el acuerdo ITE-CG 64/2020, el cual refiere a la acción afirmativa de juventudes. Si bien este acuerdo (más su Anexo), va dirigido y establece los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en relación con la acción afirmativa de juventudes, y reflejada en los cuatro primeros lugares de las listas a las diputaciones de representación proporcional; sin embargo, y tal como lo expuse en su oportunidad, éste y otros documentos jurídicos<sup>36</sup> –por ejemplo, los acuerdos ITE-CG 64/2020, ITE-CG 90/2020, ITE-CG 22/2021 y ITE-CG 133/2021- representan sólo una parte de

<sup>35</sup> Visto a foja 69 de la sentencia impugnada.

<sup>36</sup> Cuya observancia solicité a la Responsable que las analizara como medios de prueba, y que nuevamente ofrezco a esta Sala, como documento público idóneo para fines de la exposición y de relevancia a mis pretensiones.

la normatividad que deben observar las autoridades en cumplimiento de una acción afirmativa.

Aclaro que, del texto inserto en los acuerdos que anteceden al ITE CG-250/2021, y que dan origen a mi molestia que no resolvió el Tribunal responsable, de mi inconformidad con el Instituto local, quien considera en sus decisiones con los siguientes cuerpos legales:

1. Artículos 32, 33 y 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
2. artículo 9, apartado 1 inciso C), fracción III<sup>37</sup> de la Ley General de Partidos Políticos<sup>38</sup>;
3. artículos 1, 2, 3, 5 y 52, fracción XXI de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala<sup>39</sup>;

<sup>37</sup> Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

b) Registrar los partidos políticos locales;

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. (En la porción normativa que indica "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.")

<sup>38</sup> (artículo que fue desestimado en sus fracciones I, II y parcialmente III, por ser declarada inválida en sentencia de la SCJN a la Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015);

<sup>39</sup> Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala y regula el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, su participación en los procesos electorales locales, así como las responsabilidades de éstos con respecto a las leyes e instituciones locales y demás leyes de la materia.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral de Tlaxcala y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

4. artículos 147<sup>40</sup>, 246<sup>41</sup>, 247<sup>42</sup> y 260<sup>43</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala;
5. artículos 32 y 33 de los lineamientos de la ley de Paridad, así como el Acuerdo ITE CG-90/2020.

Entonces, si existe legislación aplicable y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, además conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, que, interpretada de manera armónica, teológica y axiológica con todas las normas aplicables de la materia, si era posible sustentar el fallo a mi favor, en

en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.

*La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, además conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.*

Artículo 3. Los Partidos Políticos en el Estado tienen la obligación insoslayable de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y a sujeta todos sus actos y decisiones en torno a ellos; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus instituciones se respeten los derechos de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

Artículo 5. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] XXI. Registrar candidatos a cargos de elección popular en los procesos ordinarios conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia;

40 Artículo 147. Las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

41 Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes: I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;

II. Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres por ciento de dicha votación, para efectos de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Constitución local; Y III. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

42 Artículo 247. La declaración de validez de las elecciones corresponde: I. Al Consejo General, la de Gobernador del Estado, diputados de representación proporcional y regidores; II. A los Consejos Distritales, la de diputados de mayoría relativa; Y III. A los Consejos Municipales, la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad.

43 Artículo 260. La asignación de diputaciones a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en su lista respectiva.

virtud del principio pro persona y con base en la interpretación conforme, tanto a nivel constitucional como de Tratados Internacionales, puesto que las mismas legislaciones locales, remiten a la Constitución Federal, y en correspondencia, se debe cumplir con el bloque de constitucionalidad.

En otras palabras, y contrario a lo manifestado por el TET en la resolución que se impugna, de los medios de prueba aportados a la Responsable, en los cuales se encuentra el acuerdo ITE-CG 64/2020, establece la acción afirmativa de juventudes se debe interpretar y aplicar tomando en cuenta otras fuentes normativas tanto de orden nacional como internacional, de lo contrario no se estaría cumpliendo con el fin de la acción afirmativa, pues ésta, como han sostenido las máximas instancias jurisdiccionales de nuestro país, ante la existencia de discriminaciones estructurales, obliga a que las autoridades mexicanas desplieguen todos los actos jurídicos necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas, puesto que, de lo contrario, se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que permite revertir mediante acciones y medidas necesarias las desigualdades fácticas existentes entre los distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales.

Por tanto, el Tribunal Electoral local, se equivoca al asumir que no existe fundamento jurídico alguno que permita la asignación de una diputación de representación proporcional a mi favor como representante de las juventudes, pues no sólo existe el ya citado acuerdo ITE-CG 64/2020, sino que existen un cúmulo de normas jurídicas tanto de fuente nacional como de fuente internacional que, en su oportunidad, debieron observar las autoridades electorales locales.

Recordemos que, tal como lo establece el acuerdo ITE-CG 64/2020, que establece la acción afirmativa de juventudes, y como el propio Tribunal Responsable, reconoce la medida que obliga a los partidos políticos a proponer a personas jóvenes en al menos el 20% de las listas de representación proporcional, determinando que, al menos, una candidatura joven se ubique dentro de los cuatro primeros lugares de la lista, dejando a libre determinación de cada partido político el resto de ese porcentaje indicado para efectos de su

ubicación; ahora bien, en el caso que nos ocupa, como lo expuse, ningún partido político alcanzó la votación suficiente para que su propuesta juvenil fuera designada con una diputación de representación proporcional, pues éstas, en su mayoría, fueron ubicadas en la posición número cuatro, salvo el partido que me postuló: en mi caso, fui propuesto en la posición número tres, algo que no ocurrió con ninguna otra propuesta de ningún otro partido político; esto, por cierto, me parece, da mayores elementos para que esta instancia jurisdiccional asuma plena jurisdicción y me asigne una diputación con el fin de dar cumplimiento a la acción afirmativa de juventudes.

Concretando mi argumento, es importante considerar dos casos emblemáticos relacionados con acciones afirmativas resueltos por el Tribunal a quo, pues en estos casos también se analizó la falta de fundamentación jurídica como un obstáculo para lograr una igualdad plena de dos grupos estructuralmente desventajados, me refiero a los expedientes TET-JDC-022/2020, relacionado con una acción afirmativa indígena, y TET-JDC-003/2018, relacionado con una acción afirmativa de paridad.

Pues bien, en ambos existe un análisis sobre la inexistencia de disposiciones jurídicas que establezcan mecanismos idóneos y que resulten efectivos para proteger los derechos políticos tanto de personas indígenas como de mujeres. De este análisis, el Tribunal a quo, por ejemplo, en el expediente TET-JDC-003/2018, señala:

"No obstante lo anterior, aunque el legislador democrático no emitió las normas en materia de paridad que exige la problemática planteada, y cuya aplicación corresponda aplicar a los órganos administrativos y jurisdiccionales, es de explorado derecho que las normas constitucionales deben aplicarse aunque no existan leyes que las configuren, pues la Constitución tiene eficacia directa, al ser origen inmediato de derechos y obligaciones, por lo que no se debe esperar el ejercicio ulterior de ningún reconocimiento previo por parte de ningún poder político. De tal manera que conforme a la mencionada eficacia directa, y a la facultad reglamentaria del ITE, en el caso concreto es posible el establecimiento de una medida afirmativa por esa vía.

Adicionalmente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el deber de garantía del derecho a la igualdad en el acceso a cargo de elección popular entre el varón y la mujer por medio de la paridad, está dirigido a las autoridades estatales. En ese tenor, si el Poder Legislativo a pesar del contexto ya precisado de insuficiencia normativa, no implementó medidas tendientes al logro del objetivo del principio de paridad que superen el estancamiento en la materia, los demás órganos del Estado, dentro de su competencia y en cuanto tengan oportunidad, tienen el deber de tomar determinaciones que superen el estado de cosas contrario a la Constitución".<sup>44</sup>

<sup>44</sup> TET-JDC-003/2018, página 30.



A su vez, en el expediente TET-JDC-022/2020, sobre la cuestión que estamos analizando, el Tribunal a quo afirmó lo siguiente:

"(...), pues del contexto normativo antes citado, se advierte que se reconoce el derecho de las personas que se ostenten con la calidad de indígenas, de acceder a los cargos públicos representativos en condiciones de igual sustantiva, sin embargo, la normatividad actual no garantiza el ejercicio pleno y real de las personas indígenas, específicamente, al momento de acceder al cargo de diputaciones locales.

(...)

Sin embargo, a pesar de no existir [un mandato jurídico que obligue a la autoridad administrativa electoral local a garantizar la participación de las personas indígenas], lo cierto es que este órgano jurisdiccional establece que es de suma importancia la participación política de la ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades originarios de nuestro estado, y para que esto suceda se deben establecer o crear mecanismos que faciliten y permitan que dicho sector de la ciudadanía tlaxcalteca tenga un acceso real y efectivo a los cargos públicos de representación y, de manera concreta, a los cargos públicos de representación popular, como lo pueden ser las acciones afirmativas"<sup>45</sup>.

De lo expuesto, se puede concluir que, a pesar de no existir un fundamento jurídico explícito, las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en materia electoral del ámbito local decidieron, con fundamento en normas de fuente constitucional y convencional, justificar dos acciones afirmativas para favorecer a dos grupos desventajados, por un lado, la población indígena y, por otro, las mujeres.

Así, aunque es verdad que los efectos de los expedientes antes citados son variados, no obstante, en el caso que nos ocupa, resulta importante observar que el TET hace valer un obstáculo (la ausencia de un fundamento jurídico) que, en su momento, no lo fue, en otras palabras, en los expedientes citados, la hoy Responsable superó ese obstáculo normativo con el fin de justificar una mayor participación política de mujeres e indígenas, algo que, sin embargo, en mi caso no acontece, aplicando en mi perjuicio de manera negativa y contraria esa posibilidad, y ese obstáculo permanece insuperable, siendo el motivo para que el TET, haya decidido no designarme como diputado por representación proporcional en la acción afirmativa de joven.

Fundo mis pretensiones, en las jurisprudencias obligatorias emitidas por las Salas Electorales, del Poder Judicial de la Federación, mismas que corresponden a mis argumentos esenciales, y solicito se apliquen al caso en

---

<sup>45</sup> TET-JDC-022/2020, páginas 43-44.

concreto, por estar en el supuesto de un DH progresivo, y que no es limitativo a la protección únicamente de mujeres, sino que esencialmente, es a la representación juvenil de cada Estado de la República, quienes tenemos el interés y sobre todo el derecho, de participar activamente, en la vida democrática de México, y en mi caso, siendo parte de la Asamblea del Congreso del Estado de Tlaxcala como Diputado por Representación Proporcional.

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-**

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas** constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de **acciones** se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.<sup>46</sup>

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-**

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de indole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo

---

<sup>46</sup> Felipe Bernardo Quintanar González y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 30/2014

a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.<sup>47</sup>

**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas**, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las **acciones afirmativas** indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas **afirmativas** indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas **acciones** se busca aumentar la representación indígena.<sup>48</sup>

Por todo lo anterior, considero que mi agravio deberá de ser fundado y suficiente para darme la razón, revocar la resolución impugnada, y con amplitud de jurisdicción, integrarme a la lista de quienes formaremos parte del Congreso en Tlaxcala, como diputado plurinominal por la acción afirmativa joven.

#### **QUINTO. SOBRE LA SUPUESTA AUSENCIA DE REGLAS QUE PERMITAN REALIZAR AJUSTES A LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Manifiesto mi inconformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien afirma en la resolución impugnada que no hay reglas específicas que le permitan al órgano administrativo electoral local realizar ajustes a las listas de candidatos de representación proporcional con el fin de incorporar a las propuestas que representen una acción afirmativa.

A continuación, cito lo expuesto por el TET, y que es causa de agravio, por vulnerar el principio pro persona, al respecto dijo:

"Asimismo, de las reglas establecidas con motivo de esta acción afirmativa no se observa que se hubiere determinado que el ITE podría hacer ajustes a efecto de que pudieran acceder al cargo las personas jóvenes postuladas, siendo que, como se ha indicado, la acción afirmativa consistió, en lo que atañe, en que los partidos políticos postularan un porcentaje de jóvenes en sus listas de representación proporcional y a una fórmula de diera ubicación en la lista en lugar preponderante,

---

<sup>47</sup> Felipe Bernardo Quintanar González y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 11/2015

<sup>48</sup> Partido Verde Ecologista de México y otros vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral Tesis XXIV/2018

pero dándoles margen para tal efecto, concretamente dentro de los cuatro primeros lugares de la misma.<sup>49</sup>

De lo expuesto, se puede colegir que, para el Tribunal a quo, el hecho de que no existan pautas específicas que permitan modificar las listas de diputados de representación proporcional es razón suficiente para no asignarme un espacio en el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Sin embargo, esta conclusión es incorrecta, pues la acción afirmativa que dio origen a mi postulación por mi partido político exige que, independientemente de si existe una regulación exhaustiva, las autoridades vinculadas por dicha acción deberán realizar todas las acciones que, en el marco de sus competencias, están obligadas a realizar con el fin de dar cumplimiento a dicha medida.

Ahora bien, más allá de si lo anterior se cumple, es importante señalar que si existen reglas que permiten a la autoridad administrativa electoral local realizar modificaciones a las listas que los partidos políticos presentaron para los cargos de elección en el proceso electoral 2020-2021.

Específicamente, el acuerdo ITE-CG 90/2020 y su Anexo establecen estos mecanismos. En efecto, de acuerdo con el artículo 32 del Anexo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atendiendo a la igualdad sustantiva, podrá realizar, en la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado, los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad. En concreto, esto establece el citado artículo:

“Artículo 32. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto se podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que existan 13 o más hombres en la integración del mismo y se encuentren subrepresentadas las mujeres, se deberá:

---

<sup>49</sup> Página 69 de la resolución.

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que tenga a un hombre como primer lugar de su lista y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las diputaciones necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala".

Como se puede observar, la autoridad administrativa electoral si estableció un procedimiento para realizar los ajustes que considere a fin de dar cumplimiento al principio de paridad. Y si bien este procedimiento está orientado al fin señalado, no obstante, nada impide que, para el caso que nos ocupa, mediante una interpretación analógica o extensiva<sup>50</sup>, el Tribunal a quo aplique dicho procedimiento a fin de dar cumplimiento pleno a la acción afirmativa de juventudes.

En este sentido, es importante señalar que la acción afirmativa de juventudes es un instrumento que permite potencializar el derecho de las y los jóvenes de participación política, pero sobre todo de incorporarse y ejercer cargos públicos. Así, al estar demostrada una desventaja histórica de las y los jóvenes para realmente acceder al Congreso del Estado, la acción afirmativa de juventudes exige de todas las autoridades realizar todas las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento eficaz a la misma.

La reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, exige que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección; de ahí que se imponga el deber de todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencias, de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia,

---

<sup>50</sup> Sobre el uso de estos argumentos interpretativos en materia electoral, véase: EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, TEPJF, 2006, pp. 85 y ss.

indivisibilidad y progresividad y, a la vez, les impone como obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que la interpretación pro persona se torna en guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos.

De esa suerte, dicha interpretación requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia, lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal. En el párrafo segundo de la fracción I se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En las intervenciones de quienes participaron en las discusiones del poder legislativo a favor de la inclusión de la paridad de género como principio constitucional, se puede apreciar que el reconocimiento de un estado de desventaja histórico de las mujeres, la discriminación por razón de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y el incumplimiento reiterado (directo o indirecto) de las cuotas de género establecidas en la legislación electoral fueron los factores que impulsaron la propuesta de incluir la paridad de género como principio constitucional transversal, a fin de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal. Este nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la propia Constitución, permite apreciar la existencia en el ámbito jurisdiccional de un componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: la perspectiva de género<sup>49</sup>, conforme con la cual, quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado

y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

De acuerdo con lo señalado en la página 81 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...] la perspectiva de género provee herramientas a la teoría del derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas y para promover una igualdad sustantiva entre todos los ciudadanos [...]

El poder revisor de la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y locales, como medida específica para lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular.

Es así como la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

Por ello, la lectura armónica de dicho precepto conforme al principio de igualdad material o sustantiva justifica la aplicación de la perspectiva de género utilizada por la Sala Regional al resolver diversos casos en ese sentido, para hacer efectivos los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa (cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes de acuerdo con los datos expuestos en el cuerpo de este JDC, y que hoy, en el mismo sentido, no se encuentra representado de manera paritaria, una mujer y un hombre con la calidad establecida en la acción afirmativa de joven.

Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección

popular. Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.

Si bien es verdad que en la legislación electoral de Tlaxcala, no existe una disposición normativa que imposibilite a las jóvenes acceder a los cargos públicos, como lo determinó la Responsable, también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para lograr la efectiva participación de los jóvenes en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria de todas las acciones afirmativas, y que hoy pugno por lo que respecta a mi condición de joven, en la integración del Congreso local, ya que el máximo nivel alcanzado desde la fecha en que se incluyeron las medidas afirmativas en los acuerdos comiciales de Tlaxcala, derivados de las resoluciones donde se establece esa obligación en el 2020, es correspondiente del veinte por ciento, el cual no se tiene, mucho menos podrá mantenerse este mandado judicial, lo que implica, un retroceso de manera significativa, pues en la actualidad solo existe una mujer que pudiera ser considerada en la acción afirmativa de joven, sin embargo, la representación del veinte por ciento, y de paridad, es necesario que un hombre acceda en su calidad de joven, a cumplir con la cuota respectiva, a pesar que de que en el proceso electoral 2021, para la postulación de candidaturas por ambos principios se aplicaron las mismas reglas de género que existen en la actualidad.

Por ello, en cumplimiento del mandato constitucional y convencional de garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, aunado a la participación de las acciones afirmativas, en específico la cuota joven, es necesario que en la interpretación de dichas disposiciones sea aplicada a mi favor y con perspectiva de género, conforme al test de proporcionalidad existente en la materia.

En consecuencia, no se puede considerar que interpretar la norma en el sentido que lo hizo la Sala Regional implique actuar fuera del ordenamiento legal y desnaturalizar la representación proporcional, porque el fundamento se encuentra en el bloque de constitucionalidad (principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación) cuya finalidad es contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde los jóvenes y la protección de nuestros derechos.



En virtud de lo anterior, si conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de los jóvenes, y el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración tanto del Congreso de la Unión y de los congresos estatales, y toda vez que la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, las acciones afirmativas, y preponderar los derechos de quienes se han mantenido al margen de una representación proporcional en el Congreso de Tlaxcala, entonces es posible concluir, como lo hizo la Sala Regional, que la cuota de género, y hoy, las acciones afirmativas deben trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Poder Legislativo local, porque con solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a los jóvenes en el acceso a ese cargo de elección popular.

Además, debe tenerse presente que lograr el equilibrio entre los géneros en la integración del Poder Legislativo no ha sido una cuestión ajena al legislador tlaxcalteca, el cual en los años anteriores posibilitó a la autoridad electoral a modificar el orden de prelación de las listas al momento de la asignación de diputaciones a fin dar mayor representación al género subrepresentado en el Congreso (mujeres), y hoy, tienen la oportunidad de hacer una historia progresista a favor de los indígenas, discapacitados, LGBTTTQ+, y principalmente, para los jóvenes que representa mi candidatura.

Y si bien es cierto que esta disposición no se encuentra expresamente integrada en el Código Electoral local, también lo es, que en acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Tlaxcala, no solo porque el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación también para los integrantes de los ayuntamientos, donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas trascienda a la integración del ayuntamiento, pues conforme con los artículos 147, 246 y 260 del Código local, en la distribución y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral administrativa está obligada a sustituir a las personas (en atención al orden de prelación presentado por los partidos políticos) para cumplir con la

integración paritaria del Congreso; conforme a la convocatoria y en cumplimiento de las acciones afirmativas, esto es, si la autoridad advierte que de no tener participación de los jóvenes en ambos géneros, desequilibra la integración del Congreso, y el ITE, está obligado a asignar la diputación a la siguiente persona que debe ser quien cumpla con las condiciones de cuota, y acción afirmativa correspondiente, con el eje de género distinto acorde con el orden alternado de las listas.

Lo expuesto pone de manifiesto que opuestamente a lo aducido por los recurrentes, el criterio sustentado en la tesis IX/2014 de rubro CUOTA DE GÉNERO, DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA) si resulta aplicable al presente caso, porque contiene la misma razón de decisión, en el sentido de que la interpretación armónica y pro persona de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas para la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular, en relación con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio.

Es por ello, que con base en una Interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 41, base I, segundo párrafo, y 133 de la Constitución Federal; en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito; 7, párrafo quinto y 8, párrafo segundo, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes , el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y demás instrumentos aprobados por las Naciones Unidas y sus Organismos especializados, y por los sistemas de protección de derechos fundamentales de Europa y América, que reconocen y garantizan los derechos de la persona como ser libre, igual y digno artículos así como los criterios de la SCJN, para establecer una interpretación Conforme, así como los principios de los DH, como es la indivisibilidad, progresividad, universalidad e interdependencia, así como también, las Jurisprudencias emitidas por las Salas Electorales del poder judicial de la Federación .

Ello es así, porque, el mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal impone a todas las autoridades el deber de preferir la interpretación que favorezca y proteja los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Entonces, el hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato que deriva de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades que aplican derecho y no solo a aquellas que lo crean. Por tanto, este mandato faculta a Ustedes Magistrados de la Sala Regional, como órgano jurisdiccional, para que ante la existencia de varias posibilidades de solución de un conflicto opte por aquella que protege en términos más amplios los derechos humanos, como en el caso sucedió, porque la interpretación de las disposiciones legales con enfoque de género propicia que los jóvenes alcancemos un nivel de participación más alto en la integración del Congreso, con lo cual se combaten los esquemas de desigualdad que han persistido en la integración de dicho poder y se hace efectivo el derecho de igualdad entre los hombres y mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y la no discriminación.

En el presente caso, deberán surtir los elementos exigidos como rango de razonabilidad en la implementación de las acciones afirmativas implementadas para la integración del Congreso que iniciará sus funciones el próximo primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En la medida de que la representación de los jóvenes se conserve en el tiempo en similar porcentaje al alcanzado con la aplicación de la acción

afirmativa (integración paritaria de hombres y mujeres, la cual puede ser un poco mayor o menor, en virtud del número impar de los integrantes del órgano legislativo) tal acción debe suspenderse, dado que su aplicación se encuentra condicionada, precisamente, a lograr los resultados deseados y a que dichos resultados se mantengan en un tiempo razonable.

Es proporcional, porque el resultado de representación de los jóvenes es alcanzado con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del congreso compensa la histórica sub-representación quienes somos menores a treinta años en dicho órgano y logra el equilibrio en la participación de los géneros y grupos marginales. Además, porque no genera una mayor desigualdad entre los géneros, dado que con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedan representados en el Congreso de manera equilibrada, por existir una diputada con la edad menor a treinta años.

También resulta objetiva y razonable, porque el principio de igualdad real, material o sustancial constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, por lo que el interés de la sociedad está orientado a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad, así como a buscar la participación equilibrada de hombres y mujeres en la representación política, superando los obstáculos y las barreras que generan la desventaja histórica que el colectivo de las mujeres ha encontrado para ejercer dicha representación.

Por otra parte, con esta interpretación no se vulneren los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, equidad y objetividad, pues si bien es cierto que el legislador tlaxcalteca y en su momento el ITE, estableció el sistema de listas cerradas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, ello no significa que al momento de la asignación, la prelación de las listas sea inmodificable, dado que el propio Congreso estableció la obligación de todas las autoridades de instrumentar las garantías necesarias para hacer realidad la igualdad y los derechos humanos reconocidos a las personas y de remover todos los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos (artículo 8 de la Constitución local). Cuestión diferente es la manera como se aplicó en el caso la medida afirmativa, cuyo análisis se hizo ya en los anteriores agravios.

Además, porque el propio legislador local, consciente de la necesidad elevar la participación política de quienes integran las acciones afirmativas, a partir de que se ha rediseñado el sistema a fin de alcanzar mayor representatividad de la mujeres en el Congreso, para hacer real y efectivo el derecho de igualdad, y los representantes de LGBTTTQ+, indígenas y jóvenes.

En este rediseño, el legislador local no solo elevó el umbral de representación de candidaturas de hombres y mujeres hasta llegar al cincuenta por ciento, sino que también estableció el principio del 20% de representación en la alternancia las listas en los cuatro primeros lugares, así como de géneros en las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, así como la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral modificara el orden de prelación de las listas (al momento de la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional) para cumplir con el principio de paridad de género.

En esa virtud, el sentido concedido para mis pretensiones a dichas medidas de integración social por las acciones afirmativas, encuentra armonía y coherencia con el nuevo modelo de protección de los derechos humanos y proporciona certeza y seguridad jurídica a las y los ciudadanos con relación al ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, en condiciones de igualdad y equidad, quienes de antemano conocen que el legislador tlaxcalteca, ha definido medidas especiales con el objeto de cesar las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado mi sector social juvenil, en el acceso a los cargos de elección popular, sin que se oponga a esta conclusión el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.55/99, la cual solicito se tenga por enunciada en cuanto al derecho a proteger, y la teleología de la representación proporcional, Jurisprudencia de rubro DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN A DIPUTADOS DE SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD; CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

En dicho criterio, la violación al principio de certeza derivó de la posibilidad que tenían los partidos políticos de definir a las personas que integrarían las listas con posterioridad a la jornada electoral, lo que se traducía en la imposibilidad de que la ciudadanía conociera quiénes, en su caso, ocuparían las curules por el principio de representación proporcional; pero en el caso no existe esa indefinición, dado que el ajuste de género no significa cambiar a las personas registradas en las listas, por quienes votó la ciudadanía al momento de emitir su sufragio por el principio de mayoría relativa, sino que únicamente implica que en caso de ser necesario, se modifique el orden de la lista (en un lugar), a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

#### **SEXTO. SOBRE SI UNA ACCIÓN AFIRMATIVA EN MATERIA ELECTORAL CUMPLE SU FIN CON LA SIMPLE POSTULACIÓN DE LAS PERSONAS Y SOBRE SI SÓLO OBLIGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

La Responsable afirma que, la acción afirmativa de juventudes cumple su fin con la participación política de las y los jóvenes. De manera más específica, el Tribunal Electoral local considera que el éxito de la acción afirmativa de juventudes se da cuando los partidos políticos postulan a las y los jóvenes a diversos cargos de elección.

Sin embargo, esta apreciación es completamente errónea. Y considero como agravio directo tanto a mi persona, como a los derechos que en su conjunto pretendo me sean garantizados, porque el TET, se desobliga de pronunciarse respecto al derecho solicitado, de que debería ser el ITE, y en su momento la Responsable, quien se pronunciara en la medida de sus competencias, a establecer los derechos más progresivos, en el sentido que las acciones afirmativas propuestas por los Partidos Políticos, son las directrices que habrán de ajustarse a la realidad y conforme a la necesidad de representación de los jóvenes, en mi caso en particular.

Por eso, y como en su momento se expuso, las acciones afirmativas cumplen un fin y un objeto determinado: "Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las

personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades"<sup>51</sup>.

En este sentido, la acción afirmativa de juventudes no sólo se satisface con la simple postulación a un cargo de elección, sino que, especialmente, pretende alcanzar una representación y ejercer una responsabilidad política. En definitiva, la acción afirmativa propuesta, amplía la posibilidad para ejercer un cargo político.

De hecho, la autoridad administrativa electoral advierte que las acciones afirmativas no necesariamente buscan la simple postulación a un cargo de elección popular, pues, en relación con el principio de paridad, en el acuerdo ITE-CG 90/2020, determinó que, para cumplir dicho principio, se puede modificar el orden de prelación de las personas propuestas en las listas de diputaciones de representación proporcional. Para mayor precisión, a continuación, transcribo lo expuesto al respecto:

"(...), los derechos humanos deben ser progresistas, en el caso que nos ocupa un derecho humano, son los políticos electorales, como lo son, en caso de las mujeres el de votar y ser votada, además de acceder a los cargos de decisiones y ejercerlos, en este orden de ideas, lo que busca la igualdad sustantiva, es que los órganos de decisión en este caso los elegidos por voto constitucional libre, secreto y directo, existan representación igualitaria de hombres y mujeres.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado respecto de este tema a través de las sentencias SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018 ACUMULADO/ SUP-REC-1386/2018, en el que mencionan la existencia de dos tipos de acciones afirmativas. Unas que buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular y otras que buscan ofrecer igualdad de resultados.

(...) En este tenor, es que se debe continuar promoviendo acciones afirmativas por parte de este Consejo General para generar mejores condiciones para la participación de mujeres no sólo en las postulaciones, sino para que las mismas ocupen puestos de decisión..."<sup>52</sup>

De lo expuesto, se puede apreciar que, una acción afirmativa como fue en su momento, la de paridad, no sólo se cumple con la simple postulación, sino que,

---

<sup>51</sup> ACCIONES AFIRMATIVAS, ELEMENTOS FUNDAMENTALES; localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

dicha acción, se satisface si y solo si, las mujeres ocupan los cargos para los cuales fueron postulados.

Y para realizar esto, se debe garantizar una acción tan importante como ajustar las listas de diputados por representación proporcional. Si esto no ocurre, o dejase de suceder, nunca se alcanzaría la igualdad entre hombres y mujeres, es decir, no basta la dimensión formal de la igual, sino debe constatarse que ello ocurra en la realidad, para lo cual deben tomarse medidas de todo tipo, y es por eso que mi derecho tendrá que ser extensivo, universal, progresivo, incluyente y sobre todo, garantizado a fin de salvaguardar la mejor representación en los Congresos locales.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esto no ocurrió en Tlaxcala, porque el Tribunal a quo y el ITE, omitieron realizar todo lo que estuviera a su alcance a fin de dar cumplimiento real y efectivo a la acción afirmativa de juventudes.

En resumen, y la consecuencia final de encontrar mis argumentos fundados y suficientes, tras declararse fallo a favor mio como recurrente, respecto a la indebida integración del Congreso por razón de la acción afirmativa de las juventudes, en relación con el derecho de auto organización de los partidos políticos, lo que procede es modificar la sentencia reclamada, en lo que fue materia de impugnación, así como revocar las constancias de asignación otorgadas con motivo del cumplimiento a lo ordenado tanto por los Pactos Internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, (Bloque de Constitucionalidad), así como de los criterios jurisprudenciales internacionales, de los emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y principalmente de los criterios obligatorios emitidos por las Salas Superior y Regionales, en favor de la paridad, acciones afirmativas y protección a los jóvenes, es procedente mi pretensión a ocupar un Curul como Diputado por Representación Proporcional en el Congreso del Estado de Tlaxcala, para el periodo legislativo comprendido de Septiembre de 2021 a Agosto del 2024.

En consecuencia, a partir de la asignación realizada por esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, solicito se ordene al Consejo General del Instituto Electoral local que en el plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificada el fallo, expida y entregue la constancia de asignación como diputado por el principio de representación a mi favor, en términos de la



ejecutoria que emita, informando a esta Sala Regional en la Ciudad de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes su cumplimiento.

**Para acreditar mis pretensiones, me permito ofrecer los siguientes**

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Ofrezco las siguientes pruebas documentales públicas, las cuales, en éste momento no tengo en mi poder, sin embargo, se realizó la solicitud con un tiempo prudente, sin embargo, la responsable al momento de presentar el recurso, no ha dado respuesta mi solicitud que adjunto mis **ANEXO A y B, así como también C**, el acuse original presentado a la responsable incorpore las documentales enumeradas, Y que en caso de mala integración, solicito a esta Sala Regional Ciudad de México, requiera a la responsable, para que las autoridades correspondientes, remitan en su totalidad. los documentos solicitados. Y que enumero en orden cronológico son:

1. Acuerdo ITE-CG 250/2021, acuerdo del consejo general del instituto tlaxcalteca de elecciones, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. Acuerdo ITE-CG 43/2020, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones y Diputaciones Federales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
3. Acuerdo ITE-CG 45/2020, la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
4. Acuerdo ITE-CG 46/2020, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala.
5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal

Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020, publicado en el Periódico Oficial No. 1, Extraordinario, el veintidós de marzo del 2021.

6. Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.
7. Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.
8. Acuerdo ITE-CG 01/2021, por el que se aprueban resolución respecto de las solicitudes de registro de los convenios de la Coalición denominada "Unidos Por Tlaxcala", presentada por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y Locales Alianza Ciudadana y Socialista; para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, a celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno
9. Acuerdo ITE-CG 02/2021, por el que se aprueba la resolución respecto de las solicitudes de registro de los convenios de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala", presentada por los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Partidos Locales Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala; para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, a celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.
10. Acuerdo ITE-CG 22/2021, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro.
11. Las Resoluciones ITE-CG 107/2021, ITE-CG 108/2021, ITE-CG 109/2021, ITE-CG 110/2021, ITE-CG 111/2021, ITE-CG 112/2021, ITECG 113/2021, ITE-CG 114/2021, ITE-CG 115/2021 y ITE-CG 116/2021; por las que se resolvió el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana, Socialista, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Impacto Social "SI" y, la coalición "Unidos por Tlaxcala" y las candidaturas independientes para el Proceso Electoral

## Local Ordinario 2020- 2021.

12. Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC- 421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.
13. Resoluciones ITE-CG 134/2021, ITE-CG 135/2021, ITE-CG 136/2021, ITE-CG 137/2021, ITE-CG 138/2021, ITE-CG 139/2021, ITE-CG 140/2021, ITE-CG 141/2021, por las que se resolvió el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por los partidos políticos MORENA, Trabajo, Nueva Alianza Tlaxcala, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Tlaxcala, la coalición "Juntos Haremos Historia Tlaxcala", Redes Sociales Progresista y Fuerza por México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
14. Resolución ITE-CG 178/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos siguientes Impacto Social "SI", de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Redes Sociales Progresistas, así como la coalición denominada "Unidos por Tlaxcala", ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
15. Resolución ITE-CG 186/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Impacto Social "SI", del Trabajo y Fuerza por México, así como la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala", ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
16. Resolución ITE-CG 212/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Impacto Social "SI", Socialista, Acción Nacional, del Trabajo, Encuentro Solidario, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, así como las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional, Impacto Social "SI" y Verde Ecologista de México, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
17. Resolución ITE-CG 220/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos Impacto Social "SI" y Fuerza Por México, las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por los

partidos políticos del Trabajo, MORENA, de la Revolución Democrática, Socialista, Acción Nacional, Nueva Alianza Tlaxcala y Alianza Ciudadana, así como las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de las y los Titulares de Presidencias de comunidad, presentados por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Alianza Ciudadana, Socialista, MORENA, Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

18. Resolución ITE-CG 222/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por el partido político Impacto Social "SI", las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Alianza Ciudadana, Redes Sociales Progresistas, Impacto Social "SI", Encuentro Social Tlaxcala y Acción Nacional, así como las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de las y los Titulares de Presidencias de Comunidad, presentada por el partido político Socialista y Alianza Ciudadana, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
19. Resolución ITE-CG 227/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos Nueva Alianza Tlaxcala, de la Revolución Democrática y Fuerza por México, las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos Encuentro Social Tlaxcala, del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Socialista, así como las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de las y los Titulares de Presidencias de Comunidad, presentados por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
20. la Resolución ITE-CG 237/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por el partido político Alianza Ciudadana, las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos del Trabajo, Alianza Ciudadana, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, MORENA y Encuentro Social Tlaxcala, así como las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de las y los titulares de Presidencias de Comunidad, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y MORENA, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
21. Acuerdo número ITE-CG 90/2020, atendiendo a la igualdad

sustantiva Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, se aplicará lo establecido en el Artículo 33 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 32 y 33 de los Lineamientos de Paridad

22. Copia del juicio ciudadano identificado con el número TET-JE 187/2016 y acumulados, en donde advirtió que no se trataba de una irregularidad determinante para anular la elección, al tratarse errores aritméticos que no trascienden al resultado de la votación, ordenando a este Instituto que procediera a realizar las modificaciones respectivas, a fin de que en las actas impugnadas.
23. Las Resoluciones ITE-CG 178/2021, ITE-CG 186/2021, ITE- CG 212/2021, ITE-CG 220/2021, ITE-CG 222/2021, ITE-CG 227/2021, ITE-CG 237/2021, en las cuales, se aprobaron las sustituciones a las listas por el principio de representación proporcional.
24. Las Resoluciones TET-JE-161/2021 y sus ACUMULADOS, de los cuales se encuentra la decisión tomada del respecto del expediente JDC 340/2021, visible en su apartado titulado: "9. *Agravios relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a René Lázaro Carmona Carmona una diputación de representación proporcional*".

#### **SÉPTIMO. SUPLENCIA DE QUEJA**

Solicito me sea aplicada la suplencia de queja a mi favor, por ser una proporción de la ciudadanía por el tipo de juicio que se presenta así como por la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de aplicación supletoria a mi representación.

Por ende, es conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o sector de la sociedad con derecho a la acción Afirmativa en favor de las juventudes, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o

representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales<sup>53</sup>. Ello es así, conforme a la Jurisprudencia 13/2008, Joel Cruz Chávez y otros vs. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras, cuyo rubro y texto son:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Conforme a la ley de la materia, y los criterios jurisprudenciales que rigen el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, dentro

de los medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, solicito, se aplique la suplencia de queja en mi favor, en principio por derecho, en segundo, de encontrar algún argumento insuficiente, pero, que en el ámbito de sus funciones, pueden fundar y motivar las razones suficientes a mi favor, entendiendo que mi intención es tener mi nombramiento como Diputado Local por el principio de Representación proporcional del proceso Electoral local ordinario 2020-2021, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital que se llevó a cabo en los quince Distritos Electorales.

Así como evitar la sobrerepresentación de algún partido político, por existir personas mayores a treinta años de edad, ya sea porque no representan al grupo protegido y considerado por las acciones afirmativas, o porque no cumple con la distribución que se busca en la paridad de géneros y diversidad. Ello, con el ánimo de configurar el Congreso de Tlaxcala, como modelo de inclusión, proporción y sobre todo, que legitime y agrupe los intereses de la población tlaxcalteca desde el poder legislativo.

Por lo expuesto y fundado, a esta Sala Regional Ciudad de México, respetuosamente solicito:

**Primero.** Tenerme por presente, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano, en los términos que señalo.

**Segundo.** Se tenga por reconocida mi personalidad para promover, toda vez que la acredito con mi credencial de Elector para votar, así como por ser actor en el JDC 240/2021, del índice de Tribunal Electoral de Tlaxcala, y por la personalidad que acredito con los anexos de copias Certificada del acuerdo ITE-CG-107/2021, por las que se resolvió el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por el partido político Acción Nacional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, donde se demuestra mi posición 3 (tres), en la Acción Afirmativa en favor de las Juventudes, derivada del Acuerdo ITE-CG 64/2020

**Tercero.** Se requiera al TET, para que entregue las constancias solicitadas, a efecto de sustanciar el procedimiento.

**Cuarto.** Se tenga por notificado a los terceros interesados, por haberse

colocado en los Estrados de la Responsable, el acuerdo donde se da a conocer al público, la existencia de este recurso.

**Quinto.** Resolver, con identidad de criterio a los antecedentes de este Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, respecto de las acciones afirmativas a favor de las Juventudes, que es el grupo al que represento.

**Sexto.** Considerar fundados y suficientes mis argumentos, a fin de revocar, modificar y en amplitud de jurisdicción, pronunciarse respecto de la Resolución TET-JE-161/2021 y sus ACUMULADOS, de los cuales se encuentra la decisión tomada del respecto del **expediente JDC 340/2021**, visible en su apartado titulado: **"9. Agravios relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a René Lázaro Carmona Carmona una diputación de representación proporcional"**, la inclusión de las acciones afirmativas en favor de las Juventudes, la exhaustividad.

**Séptimo.** Se ordene al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones me designe como Diputado de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional bajo la acción afirmativa de joven, y con la paridad de varón.

**Octavo.** Suplir la deficiencia de mi Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano, y tomar argumentos a mi favor y pretensiones.

**"PROTESTO LO NECESARIO"**

Tlaxcala de Xicohténcatl, a la fecha en que se presenta.



**RENÉ LÁZARO CARMONA CARMONA**




**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**  
 MEXICO **REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**  
**CREDECIAL PARA VOTAR**

**NOMBRE**  
 CARMONA  
 CARMONA  
 RENE LAZARO  
**DOMICILIO**  
 AV REFORMA 6  
 SAN JUAN TOTOLAC 90160  
 TOTOLAC, TLAX.

**FECHA DE NACIMIENTO**  
 12/11/1992  
 Sexo: M




**CLAVE DE SECTOR** CRCRRN92111229H100  
**CLAVE** CACR921112HTLRRN06 **AÑO DE REGISTRO** 2011 01  
**ESTADO** 29 **MUNICIPIO** 036 **SECCION** 0516  
**LOCALIDAD** 0001 **INISIOH** 2014 **YORINCA** 2024







**ID MEX** 1162499923 << 0516126265479  
 9211122H2412311MEX <01 << 10334 <0  
 CARMONA <CARMONA << RENE <LAZARO <<



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE:** TET-JE-161/2021 Y  
ACUMULADOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío  
Anahí Vega Tlachi.

**COLABORO.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual determina confirma el acuerdo ITE-CG-250/2021.



Glosario  
**TET**

<b>Partes actoras.</b>	<b>MARÍA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ</b> , en su carácter de representante propietaria del PVEM ante el Consejo General del ITE; <b>JAIME PIÑÓN VALDIVIA</b> , en su carácter de candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional por el PVEM; <b>MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN</b> , en su carácter de candidata a diputada local propietaria, por el principio de representación proporcional por el PRSP; <b>RENÉ LÁZARO CARMONA CARMONA</b> , en su carácter de candidato local propietario, por el principio de representación proporcional por el PAN; <b>JOSÉ EDMUNDO SÁNCHEZ LUNA</b> , en su carácter de ciudadano tlaxcalteca; <b>CINTHIA RAMÍREZ RAMÍREZ</b> , en su carácter de representante propietaria del PMC, ante el Consejo General del ITE; <b>MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ</b> , en su carácter de representante propietario del PRSP ante el Consejo del ITE; <b>JOSÉ FERNANDO ROMERO VÁZQUEZ</b> en su carácter de ciudadano Tlaxcalteca; y <b>MOISÉS PALACIOS</b>
------------------------	---

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno..



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

		<b>PAREDES</b> , en su carácter de representante propietario del PIS SI ante el Consejo General del ITE.
<b>Autoridad Responsable o ITE</b>		Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Acuerdo 63/2020</b>	<b>ITE-CG</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020.
<b>Acuerdo 64/2020</b>	<b>ITE-CG</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Acuerdo 132/2021</b>	<b>ITE-CG</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con Sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y se modifican los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Acuerdo 250/2021</b>	<b>ITE-CG</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN proporcional Y ASIGNACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO DE LAS DIPUTACIONES CORRESPONDIENTES, CON BASE A LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS REGISTRADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL UNINOMINAL DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAC</b>	Partido Alianza Ciudadana.
<b>PS</b>	Partido Socialista.
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>PANAL</b>	Partido Nueva Alianza.
<b>PEST</b>	Partido Encuentro Social Tlaxcala.
<b>PIS SI</b>	Partido Impacto Social SI.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario.
<b>RSP</b>	Redes Sociales Progresistas.
<b>FXM</b>	Fuerza Por México.



TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
-----	---------------------------------

### RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierte lo siguiente:

#### I. Antecedentes.

- a. **Jornada Electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la cual se elegía gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamiento y titulares de presidencias de comunidad.
- b. **Sesión de Cómputo Distrital.** El nueve de junio, los quince consejos distritales del ITE llevaron a cabo sesión de cómputo de la elección de diputaciones y en consecuencia levantaron las actas de cómputo distrital.

#### II. TET-JE-161/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el TET.** El diecinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Turno a ponencia.** El veinte de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-161/2021, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- c) **Radicación.** El treinta de junio, se radicó en la Primera Ponencia el juicio electoral TET-JE-161/2021.
- d) **Admisión.** El diecisiete de julio, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral TET-JE-161/2021.

#### III. TET-JDC-162/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el TET.** El diecinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Turno a ponencia.** El veinte de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-162/2021 y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- c) **Radicación.** El veintinueve de junio, se radicó en la Primera Ponencia el juicio electoral TET-JDC-162/2021.
- d) **Admisión.** El veintidós de julio, se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral TET-JDC-162/2021.



**IV. TET-JDC-338/2021**

- e) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El diecinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.
- f) **Presentación de la demanda ante el TET.** El veinticuatro de junio se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.
- g) **Turno a ponencia.** El veintiséis de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-338/2021 y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- h) **Radicación y admisión.** El veintinueve de junio, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral TET-JDC-338/2021.
- i) **Ratificación.** El dieciséis de julio, se requirió a María Aurora Villeda Temoltzin, en su carácter de candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional, por el Partido Redes Sociales Progresistas, para que acudiera a ratificar su demanda el dieciocho de julio, lo que aconteció en citada fecha.
- j) **Requerimiento al ITE y cumplimiento.** El diecisiete de julio se requirió al ITE remitiera el original del escrito de demanda, firmado por María Aurora Villeda Temoltzin, en su carácter de diputada propietaria, por el principio de representación proporcional, por el Partido Redes Sociales Progresistas, el dieciocho de julio el Instituto dio cumplimiento al requerimiento previamente mencionado y remitió copia certificada del mismo con sus respectivos anexos.

**V. TET-JDC-340/2021.**

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El veinte de junio se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El veinticuatro de junio se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- c) **Turno a ponencia.** El veintiséis de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-340/2021, y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuenta de la misma fecha, firmado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- d) **Radicación y admisión.** El treinta de junio, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral TET-JDC-340/2021.

**VI. TET-JDC-341/2021.**



- c) **Turno a ponencia.** El uno de julio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-402/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
  - d) **Radicación y admisión.** El dos de julio, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-402/2021**.
  - e) **Requerimientos.** El diecisiete julio, se requirió a la parte actora se presentará ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala a ratificar su escrito de demanda, y el dieciocho de julio se requirió al ITE que remitiera la demanda original que da origen al juicio electoral **TET-JE-402/2021**.
  - f) **Cumplimiento a los requerimientos.** El dieciocho de julio la parte actora se presentó en las instalaciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala a ratificar su escrito de demanda y el diecinueve de julio el ITE remitió a este órgano jurisdiccional electoral el escrito de demanda en copia simple.
  - g) **Ratificación.** El dieciséis de julio, se requirió a Moisés Palacios Paredes, en su carácter de representante propietario del Partido Impacto Social Tlaxcala, para que acudiera a ratificar el mismo su demanda y el dieciocho de julio, acudió para ese efecto.
  - h) **Requerimiento al ITE y cumplimiento.** El diecisiete de julio se requirió al ITE remitiera el original del escrito de demanda, signado por Moisés Palacios Paredes, en su carácter de representante propietario del Partido Impacto Social Tlaxcala, y el dieciocho de julio citado Instituto dio cumplimiento al requerimiento previamente mencionado y remitió copia certificada del mismo con sus respectivos anexos.
- XI. **Cierre de instrucción.** El veintidós de julio se consideraron debidamente instruidos los presentes expedientes, por lo que se declaró el cierre de instrucción en cada uno de ellos, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio electoral y sus acumulados, toda vez que los mismos están relacionados con el acuerdo ITE-CG 250/2021 emitido, dentro del proceso electoral local, por el Consejo General del ITE, organismo público local electoral de la entidad federativa en la que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



**SEGUNDO. Acumulación<sup>2</sup>.** La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos. Se trata de una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

Como se ha indicado, en los medios de impugnación propuestos se impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021; en dichos juicios se atribuyen los actos reclamados a la misma autoridad responsable<sup>3</sup>, y los actores comparecen con el carácter de representantes propietarios de sus respectivos partidos políticos, candidata a diputada local y candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, así como dos ciudadanos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en lo previsto en los artículos 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 71 de la Ley de Medios, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación de las demandas registradas con las nomenclaturas TETJDC-162/2021, TET-JDC-338/2021, TET-JDC-340/2021, TET-JDC-341/2021, TET-JE-342/2021 TET-JE-345/2021, TET-JDC/347/2021, TET-JE-396/2021 y TET-JE-402/2021 al expediente TET-JE-161/2021 por ser el primero en su recepción.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

#### **TET-JE-161/2021.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable,

<sup>2</sup> Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que, por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

<sup>3</sup> Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.





se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral resulta oportuno en atención a que la actora impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora presenta su escrito de demanda el diecinueve del mismo mes, y tomando en cuenta que del quince al diecinueve de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Interés jurídico.** A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al tratarse del acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional, en consideración a que quien promueve tiene la calidad de representante propietaria del PVEM, partido que participó en la elección de diputados de mayoría relativa y en la asignación de candidaturas de representación proporcional.

**4. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que la parte actora es la representante propietaria del PVEM, en consideración al oficio número PVEMTLAX/077/2021 y las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado signado por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del ITE, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

#### **TET-JE-162/2021.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, el actor impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora presenta su escrito de demanda el diecinueve del mismo mes, y tomando en cuenta que del quince al diecinueve de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Interés jurídico.** A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional, en consideración a que la parte actora



tiene el carácter de candidato propietario por el principio de representación proporcional a diputado local por el PVEM lo que se acredita del acuerdo ITE-CG 137/2021<sup>4</sup>.

**4. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que la parte actora promueve en su carácter de candidato propietario por el principio de representación proporcional a diputado local por el PVEM, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

#### TET-JDC-338/2021.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito (el diecinueve de julio la parte actora ratificó su demanda), en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral resulta oportuno en atención a que la actora impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora presenta su escrito de demanda el diecinueve del mismo mes, y tomando en cuenta que del quince al diecinueve de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Interés jurídico.** A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, al tratarse del acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el CG del ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional, en consideración a que la parte actora tiene el carácter de candidata propietaria por el principio de representación proporcional a diputada local por el Partido RSP, lo que se acredita en el acuerdo ITE-CG 140/2021<sup>5</sup>.

**4. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que la parte actora promueve en su carácter de candidata propietaria por el principio de representación proporcional a diputado local por el Partido RSP, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

#### TET-JDC-340/2021.

<sup>4</sup> <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20137-2021%20DIPUTACIONES%20PVEM.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20140-2021%20DIPUTACIONES%20RSP.pdf>



**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral resulta oportuno en atención a lo siguiente:

a. El acto impugnado en el caso que nos ocupa es el acuerdo ITE-CG 250/2021 emitido y aprobado por el Consejo General del ITE en sesión que dio inicio el trece de junio y que culminó el quince del mismo mes.

b. El medio de impugnación fue presentado el veinte de junio decir es decir cinco días posteriores a la emisión del acuerdo ITE-CG 250/2021.

Lo anterior acredita que el escrito de demanda que da origen al juicio electoral que nos ocupa si bien se presentó cinco días posteriores a la emisión del acto impugnado; sin embargo, el nueve de julio la parte actora presentó escrito de la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, en la cual ostenta que tuvo conocimiento de la entrega de constancias de mayoría al día siguiente por diversos medios de comunicación, como son el periódico El Sol de Tlaxcala y los medios de difusión como la cuenta de *Facebook* del ITE y que tuvo conocimiento del acuerdo al quedar a disposición del público de manera digital al consultar la página del ITE hasta el dieciocho de junio.

Por lo que, en consideración de que la parte actora realizó la manifestación de que tuvo conocimiento del acuerdo ITE-CG 250/2021 hasta el dieciocho de junio y su demanda fue presentada el veinte de junio, sin que se tenga evidencia de que tuvo conocimiento del acuerdo combatido antes de esa fecha, es por lo que se toma en cuenta que del dieciocho al veinte de junio transcurrieron dos días, y es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Interés jurídico.** A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico debido a que controvierte el acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el CG del ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional y la parte actora promueve con el carácter de candidato propietario a la diputación local por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional lo que se acredita mediante el acuerdo ITE-CG 107/2021<sup>6</sup>.

**4. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que la parte actora promueve en su carácter de candidato propietario por el principio

<sup>6</sup> [RESOLUCION ITE-CG 107-2021 REGISTRO DIPUTACIONES PAN.pdf \(itetlax.org.mx\)](#)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

de representación proporcional a diputado local por el Partido Acción Nacional, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

#### TET-JDC-342/2021.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral resulta oportuno en atención a que la actora impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de citado acuerdo el dieciséis del mismo mes, acto que no se controvierte, y tomando en cuenta que el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el diecinueve de junio, es que se verifica que del dieciséis al diecinueve de junio únicamente transcurrieron tres días, por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Interés jurídico.** A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, mediante el cual se controvierte el acuerdo ITE-CG 250/2021 a través del cual se resuelve el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del *Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, en consideración de que la misma es representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el ITE, conforme con la página del ITE<sup>7</sup> y el informe circunstanciado, signado por la presidenta del consejo y el secretario de acuerdos, ambos del ITE, y el partido político al que representa participó en la elección de diputados de mayoría relativa y en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**4. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el juicio electoral que nos ocupa, ya que la actora promueve con el carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

#### TET-JDC-345/2021.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito de demanda (el diecinueve de julio la parte actora ratificó su demanda), en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se

<sup>7</sup> [https://www.itetlax.org.mx/ite2020/consejo\\_general/integracion/integracion.html](https://www.itetlax.org.mx/ite2020/consejo_general/integracion/integracion.html)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

En el mismo sentido que el agravio anterior se sostiene que, con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Ahora bien, es preciso señalar que, en primer lugar, está estrictamente prohibido transferir o distribuir votación entre los partidos políticos que conforman las Coaliciones; en segundo lugar, sostener que a diversos partidos políticos se les otorgó votación suficiente para que obtuvieran diputaciones representación proporcional y, en consecuencia, se les asignaron indebidamente diputaciones de la citada naturaleza, es un argumento genérico, por las siguientes razones:

1. La parte actora únicamente cita de manera general que a diversos partidos políticos se les otorgó votación suficiente para que obtuvieran diputaciones de representación proporcional; es decir, no especifica de manera clara a cuáles.

2. La parte actora no presenta pruebas que sostengan sus manifestaciones, respecto de que a diversos partidos políticos se les otorgó votación suficiente para que obtuviera diputaciones representación proporcional.

Debido a que sus manifestaciones son genéricas y no se presenta prueba alguna que sostenga las mismas, el **agravio es inoperante**.

**9. Agravios relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a Rene Lázaro Carmona Carmona una diputación de representación proporcional.**

**Cuestión Previa.**

Este órgano jurisdiccional electoral, considera pertinente, pronunciarse respecto del contenido y alcances de la ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA misma que se aprobó mediante el acuerdo ITE-CG 63/2020, de la ACCIÓN AFIRMATIVA DIRIGIDA A JUVENTUDES que se aprobó mediante el acuerdo ITE-CG 64/2020 y de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2020-2021, mismos que se modificaron quedaron modificados en el acuerdo ITE-CG 132/2021.

**ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA.**

El **veintiocho de noviembre de dos mil veinte**, el Consejo General del ITE, emitió y aprobó acuerdo ITE-CG 63/2020.

Ahora bien, en el **considerando V** del acuerdo ITE-CG 63/2020, se desprende lo siguiente:



V. Sentido del Acuerdo. Por lo anterior, del estudio realizado por esta autoridad y de la información obtenida se determina la siguiente acción afirmativa en favor de personas que se auto adscriben como indígenas:

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones Locales en los distritos 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Resulta importante mencionar que las postulaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, en cumplimiento de la acción afirmativa referida en el párrafo anterior deberán observar los lineamientos para dar cumplimiento al Principio Constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este; mismos que fueron aprobados por éste Consejo General, mediante el Acuerdo ITE-CG 47/2020, aunado a que al estar frente a una cuota mínima a cubrir, esta no es limitativa. Ahora bien, respecto de la temporalidad en la que se da el presente cumplimiento se debe señalar que, que la presente acción afirmativa surge de la omisión del legislador local, de establecer un mecanismo adecuado para garantizar la representación política de las personas integrantes de los pueblos originarios de la entidad, en este sentido es que la presente acción afirmativa solo tendrá validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en tanto el Congreso Local no emita la regulación correspondiente, aunado a lo anterior, es que se debe tomar en consideración el tiempo con que actualmente se cuenta para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, pues si bien es cierto, no se señala una fecha específica, también es cierto que, debe darse el cumplimiento antes del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Del punto **SEGUNDO** del acuerdo del **ITE-CG 63/2020** se desprende lo siguiente:

**SEGUNDO.** Se aprueba la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas y personas que se auto adscriben conforme lo siguiente: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones en los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

Posteriormente se emite el acuerdo **ITE-CG 64/2020**, y en su punto 9 se ostenta lo siguiente:

9. CUOTA INDÍGENA. Mediante el Acuerdo ITE-CG 63/2020, se dio cumplimiento a la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020, en dicho Acuerdo se estableció las candidaturas indígenas que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la elección de diputaciones locales, asimismo, se determinaron los



distritos en los cuales se deberán postular las candidaturas, teniendo sustento conforme al estudio realizado por este Instituto. Ahora bien, en los lineamientos que se aprueban se determina la forma en la que se verificará que las postulaciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes acrediten la auto adscripción calificada en atención a la tesis IV/2019 de rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VINCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCION AFIRMATIVA. En lo que interesa establece: "(...) con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos."

Asimismo, las reglas de auto adscripción calificada son necesarias para el cumplimiento de este fin, en este tenor, y en observancia a la Tesis 165718 de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN." y la tesis 2020171 "COMUNIDADES INDÍGENAS. ASPECTOS A CONSIDERAR POR EL JUZGADOR PARA TENER POR ACREDITADA SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EXISTA DISCREPANCIA EN LAS ACTAS DE ASAMBLEA EN CUANTO A QUIÉN CORRESPONDE.", las cuales se enlistan a continuación:

- Declaración respectiva, de los partidos políticos -deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello;
- Constancias de la autoridad comunitaria o población indígena;
- Prueba pericial antropológica;
- Testimonios;
- Criterios etnolingüísticos;
- Presentación de constancias, actuaciones y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena;
- Actitud orientada a favorecer a grupos estructuralmente desaventajados;
- Asistencia a asambleas celebradas bajo sus usos y costumbres.

Lo anterior observando la Tesis LIV/2015, denominada "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.", de conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen



y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Y de los **Lineamientos** se desprende lo siguiente:

### **DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS**

**Artículo 21.** Los partidos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidaturas indígenas establecidas en el Acuerdo ITE-CG 63/2020, aprobado por el Consejo General.

**Artículo 22.** Los partidos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los distritos electorales locales con población que se auto adscribe como indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos cívico-religiosos de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo o asambleas generales, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán presentar:

a) Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

b) Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena expedidas por el Comisariado Ejidal, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Dirección de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Tlaxcala, y los Ayuntamientos.





**Artículo 23.** La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Dirección realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 21 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena. En caso de que no se acredite por el partido político, coalición o candidatura común el vínculo comunitario, se solicitará la subsanación en el plazo determinado en el artículo 155 de la Ley electoral local.

Además de las reglas establecidas en el presente capítulo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en Lineamientos de paridad.

#### **ACCIÓN AFIRMATIVA LGBTTTQ+.**

El doce de abril, el Consejo General del ITE, emitió y aprobó acuerdo ITE-CG 132/2021, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y se modifican los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Y al citado acuerdo se anexan los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021", y de su artículo 1 se desprende lo siguiente.

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los **partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes** y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### **ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS JUVENTUDES.**

El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del ITE, emitió y aprobó acuerdo ITE-CG 64/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Ahora bien, del punto PRIMERO del acuerdo ITE-CG 64/2020, se desprende lo siguiente:

**PRIMERO.** Se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme al **ANEXO** del presente Acuerdo, denominado: **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

Y del **ANEXO** antes mencionado, en consideración al tema que nos ocupa se desprende lo siguiente:

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS JÓVENES**

**Artículo 24.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, candidaturas independientes en su caso tendrán que cumplir con la cuota de jóvenes, conforme a las reglas siguientes:

**I. Diputaciones:**

**a)** Deberán **postular** candidaturas de personas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y suplentes dentro del mismo rango de edad, es decir, de entre 18 y 30 años cumplidos al día de la elección.

**b)** Del total de distritos en los que participen, deberá **postularse** al menos en el 20% **candidaturas jóvenes.**

**c)** Cada partido político deberá **postular** a personas jóvenes en al menos el 20% de las listas de representación proporcional, aplicando el resultado que se obtenga en números enteros, es decir, **postulando al menos 2 (dos) candidaturas a diputaciones de jóvenes por el principio de representación proporcional.** El lugar de asignación de la lista será cuando menos a una candidatura joven dentro de los cuatro primeros lugares de dicha lista los demás será a libre determinación de cada partido político.

**d)** Las candidaturas jóvenes se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.

Ahora bien, de lo que se desprende del ANEXO denominado LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de



las acciones afirmativas que nos ocupa se desprende que las acciones afirmativas están **dirigida a los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes** en su caso, pues son a esos entes a los que se obliga a cumplir con las citadas acciones afirmativas, como se desprende de los artículos 21 y 24 de los **Lineamientos**.

#### **Agravios.**

A. La omisión del Consejo General del designar una diputación de representación proporcional a Rene Lázaro Carmona Carmona, a pesar de que el mismo se encontraba en la posición tres de la lista que presentó su partido político, lo que se acredita mediante el acuerdo ITE-CG 107/2021<sup>16</sup>, sin exponer las razones jurídicas y en consecuencia omitir dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes, (TET-JDC-340/2021).

#### **Decisión del TET.**

Al respecto, es preciso advertir que la asignación de diputaciones de representación proporcional tiene un estrecho vínculo con el porcentaje de votación que cada partido político obtenga en la jornada electoral y en las circunstancias casuísticas que se vayan dando con relación a la resta de la votación que ocupan los partidos políticos a los que les son designados diputados de representación proporcional en la primera ronda denominada cociente electoral.

Así, la omisión del Consejo General de designar una diputación de representación proporcional a Rene Lázaro Carmona Carmona, a pesar de que el mismo se encontraba en la posición tres de la lista que presentó su partido político y en consecuencia omitir dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes, no encuentra fundamento jurídico, contemplando que la omisión de la designación tiene origen en que el Partido Acción Nacional, mismo que postuló a la parte actora no obtuvo la votación suficiente para que se asignara una diputación de representación proporcional al propietario de la formula tercera de la lista que presentó para la designación de referidas asignaciones.

Esto es así, porque la acción afirmativa en cuestión, conforme a lo que se ha expuesto, se diseñó limitada a la postulación de las candidaturas de personas jóvenes en las posiciones mínimas que se indicaron en las reglas antes referidas; esto es, los partidos políticos tendrían que proponer a personas jóvenes en al menos el 20% de las listas de representación proporcional, postulando al menos dos candidaturas a diputaciones de jóvenes por el principio de representación proporcional, determinando, cuando menos, a una candidatura joven dentro de los cuatro primeros lugares de la lista, dejando a libre determinación de cada partido político el resto de ese porcentaje indicado para efectos de su ubicación.

<sup>16</sup> [RESOLUCION ITE-CG 107-2021 REGISTRO DIPUTACIONES PAN.pdf \(itetlax.org.mx\)](#)



Asimismo, de las reglas establecidas con motivo de esta acción afirmativa no se observa que se hubiere determinado que el ITE podría hacer ajustes a efecto de que pudieran acceder al cargo las personas jóvenes postuladas, siendo que, como se ha indicado, la acción afirmativa consistió, en lo que atañe, en que los partidos políticos postularan un porcentaje de jóvenes en sus listas de representación proporcional y a una fórmula de diera ubicación en la lista en lugar preponderante, pero dándoles margen para tal efecto, concretamente dentro de los cuatro primeros lugares de la misma.

Por lo que, de acuerdo con lo expuesto por el mismo actor, el partido político que lo postuló cumplió con tal obligación; sin embargo, no obtuvo la votación necesaria para que la asignación efectuada por el ITE abarcara el lugar de la lista en que el actor fue propuesto. Lugar de la postulación que, en su momento, fue aceptado y no fue controvertido por el aquí actor.

Por otra parte, es preciso advertir que no existe disposición legal mediante la cual se contemple que en la designación de diputaciones de representación proporcional sea menester considerar una cuota para las juventudes; por lo que en ningún momento se está omitiendo dar cumplimiento con una acción afirmativa en favor de las juventudes en consideración de la omisión de designar una diputación de representación proporcional a Rene Lázaro Carmona Carmona, a pesar de que el mismo se encontraba en la posición tres de la lista que presento su partido político.

Por lo que en consideración de lo previamente ostentado por este órgano jurisdiccional electoral se declara **infundado el agravio**.

**B.** La falta de fundamentación, motivación y pronunciamiento para arribar a la designación de diputados por el principio de representación proporcional sin contemplar la representación de las juventudes, indígenas, discapacitados, población LGBTTTIQ+ y paridad de género, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y los principios de igualdad y no discriminación (TET-JDC-340/2021).

#### **Decisión TET.**

En **primer** lugar, es preciso advertir que como ha quedado establecido previamente las acciones afirmativas denominadas ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA, ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS JUVENTUDES y ACCIÓN AFIRMATIVA DEL GRUPO LGBTTTQ+ están dirigidas a los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes, en su caso, para el registro de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En **segundo** lugar, en consideración a lo que esta previamente citado es que el pronunciamiento respecto de las acciones afirmativas denominadas ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA, ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS JUVENTUDES y ACCIÓN AFIRMATIVA DEL GRUPO LGBTTTQ+ son tomadas en cuenta en los acuerdos que



emite el Consejo General del ITE en consideración a los registros de los candidatos a cargos de elección popular que presentan los partidos políticos.

Razones por las cuales, no se acredita una falta de fundamentación y motivación, para arribar a la designación de diputados por el principio de representación proporcional sin contemplar la representación de las juventudes, indígenas y grupo LGBTTTQ+, debido a que la designación de las diputaciones del principio de representación proporcional no es el momento para contemplar la representación de los antes citados.

Ahora bien, por lo que corresponde a la omisión de la verificación del principio de paridad de género, es preciso ostentar que citado principio se encuentra contemplado en el acuerdo ITE-CG 250/2021, debido a que se realiza un análisis en consideración al mismo, que se puede verificar de la página veintiocho a la treinta y dos del citado acuerdo.

Así que, en consideración a las manifestaciones vertidas previamente, que se sostiene en acuerdos del Consejo General del ITE es que se declara **infundado el agravio**.

C. La omisión de la representación de las juventudes en la asignación de las diputaciones de representación proporcional debido a que en la asignación realiza en el acuerdo ITE-CG 250/2021 los candidatos electos por el principio de representación proporcional son mayores de treinta años, (ITE-JDC- 340/2021).

#### **Decisión TET.**

Es preciso señalar que no existe normatividad o en su caso acción afirmativa en el estado de Tlaxcala que sostenga que en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deba contemplarse la representación de los jóvenes, razones por las cuales se desprende lo siguiente:

1. No existe una omisión de la representación de las juventudes en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, debido a que no existe fundamento para verificar que en la asignación de citadas diputaciones se debe prever la representación de las juventudes.
2. En consideración de lo anterior, no es preciso verificar si las diputaciones de representación proporcional están asignadas en su mayoría a personas mayores de treinta años y en su caso modificar esa circunstancia.

Así que, en consideración a las manifestaciones vertidas previamente, que se sostiene en la omisión de la existencia de normatividad o acciones afirmativas, es que se declara **infundado el agravio**.

D. La subrepresentación de las juventudes, en consideración de que diputados de designados por el principio de representación proporcional son mayores de treinta años, por lo que ninguno representa a la población juvenil del estado de Tlaxcala, (TET-JDC- 340/2021).



### **Decisión TET.**

Es menester reiterar que si bien es cierto en el estado de Tlaxcala existe una ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS JUVENTUDES, misma que está dirigida a los **partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes, en su caso**, en la etapa en la que dichos entes presentan sus **postulaciones**; por lo que, en consecuencia, el Consejo General tiene la obligación de pronunciarse respecto del cumplimiento o incumplimiento de la citada acción afirmativa al momento de resolver el acuerdo por medio del cual apruebe o no las postulaciones presentadas por los antes referidos.

Por lo anterior, es preciso ostentar que el cumplimiento de la ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS JUVENTUDES es una condición, para la procedencia de los registros de candidatos que presenten los **partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes, en su caso**; por lo que es lógico deducir que los entes que tienen registrados a sus candidatos han cumplido con la citada condición; por lo que, en consecuencia, se deduce que el Consejo General se ha pronunciado al respecto de la acción afirmativa que nos ocupa en el momento que la misma lo señala.

Por tanto, en consideración a que no existe cuota en favor de las juventudes como parámetro establecido a tomar en cuenta en la **designación** de las diputaciones de representación proporcional no existe parámetro legal establecido determinar si las juventudes de encuentran subrepresentadas, por lo que en consecuencia el **agravio es infundado**.

**10. Agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de Lorena Ruiz García, el candado de accesibilidad que señala que cualquier partido político que obtenga por lo menos 3.125% de la votación total válida tiene derecho a acceder al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional y la supuesta vulneración a los artículos 32 y 33 de los Lineamientos de Paridad, aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 90/2020.**

A. La inelegibilidad de Lorena Ruiz García, propietaria de la primera fórmula registrada por el Partido del Trabajo.

Manifestaciones realizadas en consideración al agravio en estudio emitidas por la parte actora:

1. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno Lorena Ruiz García en su carácter de sexta regidora, mediante oficio de la misma fecha, solicitó al Ayuntamiento de Apizaco, licencia sin goce de sueldo por ochenta días.
2. El veintidós de marzo, el cabildo del ayuntamiento de Apizaco celebró la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, en la que se aprobó el siguiente punto:

 <p>CONSULTORÍA DE ESPECIALIDADES <b>JURÍDICAS</b></p>	<p>JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO 340/2021</p> <p>René Lázaro Carmona Carmona VS. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</p> <p><b>Solicitud de copias</b></p>
---	--

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

*Sin anexos...*  
*Lic. Lázaro Carmona Carmona*

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA  
PRESENTES**

Quien suscribe René Lázaro Carmona Carmona, con la personalidad que ostento en el expediente al rubro citado, de manera respetuosa, expongo y solicito:

Le solicito los siguientes documentos, que en copias certificadas gratuitas, habrán de acompañar mi recurso de impugnación, a efecto de ser remitidos a la Sala Regional Ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación, las documentales son los siguientes acuerdos:

1. Acuerdo ITE-CG 250/2021, acuerdo del consejo general del instituto tlaxcalteca de elecciones, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Acuerdo ITE-CG 43/2020, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones y Diputaciones Federales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.

3. Acuerdo ITE-CG 45/2020, la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

4. Acuerdo ITE-CG 46/2020, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala.





5. Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.

6. Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.

7. Acuerdo ITE-CG 01/2021, por el que se aprueban resolución respecto de las solicitudes de registro de los convenios de la Coalición denominada "Unidos Por Tlaxcala", presentada por los Partidos Políticos Nacionales: *Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática*, y Locales Alianza Ciudadana y Socialista; para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, a celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno

8. Acuerdo ITE-CG 02/2021, por el que se aprueba la resolución respecto de las solicitudes de registro de los convenios de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala", presentada por los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Partidos Locales Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala; para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, a celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.

9. Acuerdo ITE-CG 22/2021, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro.

10. Las Resoluciones ITE-CG 107/2021, ITE-CG 108/2021, ITE-CG 109/2021, ITE-CG 110/2021, ITE-CG 111/2021, ITE-CG 112/2021, ITECG 113/2021, ITE-CG 114/2021, ITE-CG 115/2021 y ITE-CG 116/2021; por las que se resolvió el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana, Socialista, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Impacto Social "SI" y, la coalición "Unidos por Tlaxcala" y las candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

11. Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.

12. Resoluciones ITE-CG 134/2021, ITE-CG 135/2021, ITE-CG 136/2021, ITE-CG 137/2021, ITE-CG 138/2021, ITE-CG 139/2021, ITE-CG 140/2021, ITE-CG 141/2021, por las que se resolvió el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por los partidos políticos MORENA, Trabajo, Nueva Alianza Tlaxcala, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Tlaxcala, la coalición "Juntos Haremos Historia Tlaxcala", Redes Sociales Progresista y Fuerza por México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

13. Resolución ITE-CG 178/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos siguientes Impacto Social "SI", de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Redes Sociales Progresistas, así como la coalición denominada "Unidos por Tlaxcala", ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

14. Resolución ITE-CG 186/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Impacto Social "SI", del Trabajo y Fuerza por México, así como la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala", ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

15. Resolución ITE-CG 212/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Impacto Social "SI", Socialista, Acción Nacional, del Trabajo, Encuentro Solidario, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, así como las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional, Impacto Social "SI" y Verde Ecologista de México, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

16. Resolución ITE-CG 220/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos Impacto Social "SI" y Fuerza Por México, las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos del Trabajo, MORENA, de la Revolución Democrática, Socialista, Acción Nacional, Nueva Alianza Tlaxcala y Alianza Ciudadana, así como las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de las y los Titulares de Presidencias de comunidad, presentados por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Alianza Ciudadana, Socialista, MORENA, Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

17. Resolución ITE-CG 222/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por el partido político Impacto Social "SI", las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Alianza Ciudadana, Redes Sociales Progresistas, Impacto Social "SI", Encuentro Social Tlaxcala y Acción Nacional, así como las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de las y los Titulares de Presidencias de Comunidad, presentada por el partido político Socialista y Alianza Ciudadana, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

18. Resolución ITE-CG 227/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos Nueva Alianza Tlaxcala, de la Revolución Democrática y Fuerza por México, las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos Encuentro Social Tlaxcala, del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Socialista, así como las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de las y los Titulares de Presidencias de Comunidad, presentados por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

19. la Resolución ITE-CG 237/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por el partido político Alianza Ciudadana, las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos del Trabajo, Alianza Ciudadana, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, MORENA y Encuentro Social Tlaxcala, así como las sustituciones de candidatas y candidatos para la elección de las y los titulares de Presidencias de Comunidad, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y MORENA, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

20. Acuerdo número ITE-CG 90/2020, atendiendo a la igualdad sustantiva Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, se aplicará lo establecido en el Artículo 33 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 32 y 33 de los Lineamientos de Paridad

21. Copia del juicio ciudadano identificado con el número TET-JE 187/2016 y acumulados, en donde advirtió que no se trataba de una irregularidad determinante para anular la elección, al tratarse errores aritméticos que no trascienden al resultado de la votación, ordenando a este Instituto que procediera a realizar las modificaciones respectivas, a fin de que en las actas impugnadas.

22. las Resoluciones ITE-CG 178/2021, ITE-CG 186/2021, ITE- CG 212/2021, ITE-CG 220/2021, ITE-CG 222/2021, ITE-CG 227/2021, ITE-CG 237/2021 se aprobaron las sustituciones a las listas por el principio de representación proporcional.

23 Las Resoluciones TET-JE-161/2021 y sus ACUMULADOS, de los cuales se encuentra la decisión tomada del respecto del expediente JDC 340/2021, visible en su apartado titulado: "9. *Agravios relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a René Lázaro Carmona Carmona una diputación de representación proporcional*".

Las cuales habrán de servir como prueba documental pública, al recurso que habré de presentar para la defensa de mis derechos político Electorales.

Por lo antes expuesto a este órgano electoral, atentamente se sirva:

ÚNICO: Otorgarme copias certificadas de los acuerdos y resoluciones descritas en el cuerpo de este escrito.

**"Protesto lo necesario"**

**Tlaxcala de Xicohtécatl, a la fecha en que se presenta.**



**René Lázaro Carmona Carmona**